

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2005-0840

Conforme lo solicitado por la parte actora, se autoriza la actualización del crédito, la cual deberá presentarse de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tenga en cuenta el memorialista que para efectos de realizar la liquidación del crédito o actualizarla, comoquiera que se trata de una actuación atribuible a las partes, no es necesario que sea autorizada por ésta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

80

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

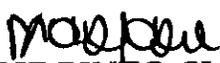
REF: Ejecutivo Singular No. 2005-0841

Conforme lo solicitado por la parte actora, se autoriza la actualización del crédito, la cual deberá presentarse de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tenga en cuenta el memorialista que para efectos de realizar la liquidación del crédito o actualizarla, comoquiera que se trata de una actuación atribuible a las partes, no es necesario que sea autorizada por ésta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

104

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2008-0351

Conforme lo solicitado por la parte actora, se autoriza la actualización del crédito, la cual deberá presentarse de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tenga en cuenta el memorialista que para efectos de realizar la liquidación del crédito o actualizarla, comoquiera que se trata de una actuación atribuible a las partes, no es necesario que sea autorizada por ésta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2008-0396

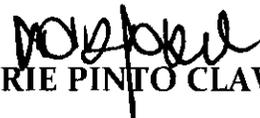
Atendiendo la solicitud que antecede (f. 880), y como quiera que el secuestre relevado guardó silencio a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021 (f. 874), el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble cautelado, la cual se efectuará al nuevo secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**

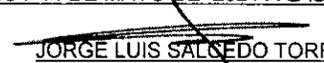
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

Por otro lado, previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 882 a 895), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el avalúo catastral correspondiente, teniendo en cuenta que el aportado en el presente asunto data del año 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

186
125

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2008-0562

Previo a resolver respecto del poder allegado, se requiere a la memorialista para que se sirva allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 82 de 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá y los certificados de existencia y representación de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **HEVARAN S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

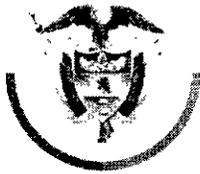
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



30
02

Soacha, Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544003004-2010-00684-00
DEMANDANTE : GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADOS : AURORA MANTILLA DE GABIZA

Para decidir el recurso de reposición que el demandante formuló contra el auto del 12 de Noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que tenga en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Asegura el actor que, el Despacho trae a colación el artículo 466 del Código General del Proceso, a fin de negar la medida cautelar solicitada. Sin embargo, aclara que luego de revisar la norma mencionada, no encuentra que en ella se establezca que por el hecho de ser procesos de jurisdicción diferente, no sea viable decretar el embargo del remanente.

Así las cosas, insiste en que en dicha norma no hace diferencia entre una jurisdicción y otra, toda vez que no puede promover una acumulación de procesos ejecutivos, como quiera que pese a que son diferentes jurisdicciones, se menciona es que sea “en otro proceso”, encausándolo a realizar la solicitud de remanentes pretendida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia, la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

Descendiendo a este caso, observa el Despacho que el recurso no tiene virtud de éxito, en tanto que, el auto que negó el requerimiento solicitado se encuentra conforme a los parámetros legales aplicables al presente asunto.

En principio, resulta pertinente indicar que dentro del proceso ya se encuentra decretada la medida cautelar de embargo de remanentes pretendido por la parte actora, respecto de los bienes que de propiedad de la parte demandada se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 8655C que se tramita ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá ESP (f. 12), y que fuera acatada por dicha entidad como se puso en conocimiento en el auto del 21 de septiembre de 2011 (f. 16) es por ello, que los argumentos esbozados por el recurrente no resultan válidos para efectos de revocar la decisión atacada.

Y es que, de acuerdo a los fundamentos del recurso, la parte actora se encuentra inconforme con lo expuesto en el auto atacado, en razón a que el artículo 466 C.G.P. contempla que la medida cautelar de remanentes se puede solicitar en cualquier proceso, sin importar la jurisdicción, pese a que la misma ya se encuentra decretada como se indicó previamente.

Sin embargo, y en aras de dar trámite al recurso bajo estudio, téngase en cuenta igualmente no es procedente la solicitud de requerimiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, sencillamente en razón a que el proceso en el cual se decretó la medida cautelar de remanentes, se trata de un proceso coactivo, el cual se tramita bajo su propia normatividad, de conformidad con el Estatuto Tributario, lo cual tiene sustento jurídico en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el cual estipula que: *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario...”*.

Por su lado, el artículo 841 del Estatuto Tributario, indica: *“En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.*

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.”

Es decir, que dentro del proceso coactivo que se tramita ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y respecto del cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, se rige por el Estatuto Tributario, y como quiera hubo un acuerdo de pago, tal y como se indica por dicha entidad a folio 72, dicho proceso se encuentra *suspendido*, la cual se genera *ipso iure* de acuerdo con la normatividad vigente.

Luego, el inciso segundo del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: *“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, **la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas.** Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer*

las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...". (negrita propio), luego no es predicable para el proceso coactivo, en tanto que, además de que, como ya se estableció, aquel se rige por sus propias normas, y dentro del Estatuto Tributario no se indica que para decretarse la suspensión del proceso deba estar suscrita también por los acreedores que hayan embargado los remanentes.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 75).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

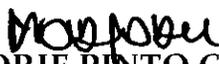
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de noviembre de 2020 (f. 75) por las razones expuestas en precedencia.

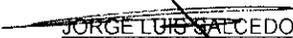
SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

AA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0475

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el trámite dado al oficio No. 0223 del 18 de febrero de 2019 dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de manera preventiva del 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado **CIRIACO DE JESUS BECERRA PANESSO**, como empleado, contratista o afiliado a cargo de la Pagaduría de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de **\$54.500.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

174
082

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0528

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto de almoneda, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

228
07

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2012-0624

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo comercial allegado por la parte actora (f. 193 a 208). Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 0728 de 20 de Abril de 2021 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, mediante el cual se pone a disposición el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40447270, y se allega además, el oficio correspondientes, como la diligencia de secuestro, avalúo del bien y auto que lo aprueba. Por Secretaría adjúntese a la notificación por estado electrónico del presente proveído la comunicación puesta en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOACHA - CUNDINAMARCA**

CARRERA 10 No. 12 A - 46 PISO 2º,
TEL. 7228399

Email: j02cmpalsoacha@rendoj.ramajudicial.gov.co

T
220-

Oficio No. **0728.-**
20 de Abril de 2021.-

26 ABR 2021

Señores
**JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.-**
Antes
**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
CUNDINAMARCA.-**

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
DE : BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4.-
CONTRA : JAIRO BORJA CUESTA C.C. 77.152.217.-
FLOR ANGELA CAÑON ANNEAR C.C. 39.651.093.-
RAD : 2014 - 209.-

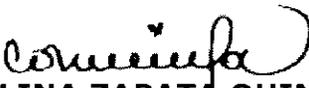
Me permito comunicarle que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del trámite de la referencia, EL JUZGADO DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR **PAGO TOTAL**, ordenando dejar a disposición el inmueble que a continuación se relaciona, en virtud a su solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio N° 0603 de fecha 14 de abril de 2015, dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO No. 2012-0624** de **BANCO PICHINCHA S.A.** NIT. 890.200.756-7 contra **JAIRO BORJA CUESTA** C.C. 77.152.217, el cual cursa en ese Despacho Judicial.

Inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria N° 50S-40447270** ubicado en la dirección **CARRERA 4 ESTE N° 34-31/97 CASA 144 CONJUNTO RESIDENCIAL MORELLA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, para lo cual se adjuntan los archivos digitales del oficio N° 0726 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficio N° 0727 dirigido al secuestro de fecha 20 de abril de 2021, así como la copia de la diligencia de secuestro practicada por este Despacho el día 28 de agosto de 2014, y del avalúo correspondiente junto con el auto de fecha 9 de Junio de 2015 por el cual se aprobó.

Lo anterior se remite en seis (6) archivos digitales, a fin de que obren dentro de su proceso **EJECUTIVO MIXTO No. 2012-0624** de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JAIRO BORJA CUESTA.**

Lo anterior se comunica para fines legales pertinentes.-

Cordialmente,


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
SECRETARIA

Firmado Por:

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba96982bc442e5dfde23b433cb89d33f56220b3ef1ed1688542c6b0419330b51

Documento generado en 22/04/2021 07:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

21/5
OH

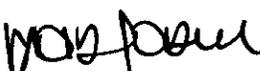
Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0832

De conformidad con lo solicitado por el patrullero **CARLOS ALBERTO CHILITO BERMEO** en su calidad de Investigador Criminal UBIC Soacha de la Policía Nacional, por Secretaría remítase las copias requeridas, para que obre en el proceso No. 257546099073201901692 por el delito de Fraude Procesal.

CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0832

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, la anterior comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA**. Por Secretaría adjúntese a la notificación por estado electrónico del presente proveído la comunicación puesta en conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

AGREGA AL DESPACHO

603

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



El futuro
es de todos

Soacha-Cundinamarca 27 de Abril de 2021

AA-053

Señores
JUZGADO 4ª CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca

10 MAY 2021

Asunto: PROCESO N° 2013-832
DEMANDANTE: FERNANDEZ VARGAS MARIA TERESA
DEMANDADO: PLAZAS BALAGUERA
Ex. 051-AA-022/2018

Mediante oficio N° 0400 del 31 de marzo de 2014, se ordenó el Embargo bien inmueble. Denunciado como de propiedad de la demanda PLAZAS BALAGUERA ANA DEL CARMEN. CON TURNO DE RADICACION 2014-31898, medida que se registró en el folio de matrícula 051-1537. no obstante que la demandada, no figura como propietaria, en razón a que el folio de matrícula inmobiliaria, fue dividido según escritura 1924 del 30-12-2002 de la notaria 1 de Soacha a esta división se le segregaron los folios de matrículas 051-96662, 051-96663, 051-96664, 051-96665 agotándose el área, por lo que no existe titular alguno, cabe advertir que la demandada tenía un derecho de cuota en el folio de matrícula 051-96665, sin embargo lo vendió a la señora BALAGUERA FAJARDO MYRIAM con escritura 2706 de fecha 09-07-2018 de la notaria primera de Soacha.

No obstante lo anterior el embargo se inscribió erróneamente, El artículo 68, numeral primero inciso segundo, del C.P.C, prevé la circunstancia de registrar embargo aun cuando el demandado sea propietarios, al preceptuar que: "si algún día no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicara al juez. si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del embargo. Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta, que esta clase de inconsistencia no son subsanables directamente a través de la facultad correctora dada al registrador por el artículo 59 ley 1579 de 2012 antes artículo 35 del Decreto LEY 125 DE 1970, AL TENOR DEL ARTICULO 62 de la misma normatividad antes 40 del D.L 1250 DE 1970 Las oficinas de registro de instrumentos públicos, sin que medie orden de autoridad competente no cancela ordenes embargo aun cuando se hallan registrado indebidamente la medida cautelar, respetuosamente se solicita que su señoría de aplicación al artículo 681, numeral primero inciso segundo y al 687 numeral 9º del C.P.C. y ordenar la cancelación de la medida de embargo comunicado a esta oficina mediante su oficio N 0400 DEL 31-03-2014, dentro del proceso de la referencia al folio N 50S-40126729 HOY 051-1537, con el fin de proceder a su proceder a su respectivo cierre.

En espera de una pronta respuesta

Cordialmente,

GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional,
Oficina de Registro Soacha

Anexo lo anunciado

E.O.A.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca -Calle 14-N° 7-56
E-mail: ofiregi@supernotariado.gov.co



República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103 017 2021 00076 01**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Sandra Marcela Plazas Balaguera y Alberto Plazas Balaguera**
Accionados: **Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha**
Vinculado: **Ministerio de Transporte y Myriam Balaguera Fajardo**

(Discutido y aprobado en sesión del 22-04-2021)

Se resuelve la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el amparo implorado.

ANTECEDENTES

1. Objeto.

Sandra Marcela Plazas Balaguera y Alberto Plazas Balaguera interpusieron acción de tutela reclamando la protección de sus garantías constitucionales al buen nombre (art. 15 C.P.) y de información (art. 20 C.P.), las cuales estiman vulneradas por la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante Supernotariado) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Rogó en consecuencia, se ordene: "(...) a dichas oficinas, liberen la información cautiva desde el año 2018, expidiendo el documento público CERTIFICADO DE TRADICIÓN, con el historial del predio, como los datos jurídicos o los titulares por los cuales ha pasado, en forma cronológica desde el momento en que el inmueble se matriculó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la actualidad, sin más dilación o impedimento".

2. Hechos.

Manifestó el extremo accionante que las entidades convocadas desde el año 2018, sin justificación legal alguna, "mantiene prisionero y cautivo el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-96665", impidiendo que los interesados puedan acceder a la información de manera oportuna, veraz y completa, causando un grave daño patrimonial, al no permitirles como propietarios del inmueble, disponer libremente del derecho; a la

fecha no es posible obtener copia del certificado de tradición del referido FMI, lo cual motivó la interposición de una petición, siendo atendida "en una respuesta simple, fofa y sin sentido por parte del Registrador, lo único que reafirmo (sic) es que el folio estaba en custodia desde el dos (2) de noviembre de 2018"; ante la falta de claridad, requirió al Registrador emitiera una respuesta que coincidiera con las exigencias de la Ley 1755 de 2015, es decir, completa y de fondo sobre el asunto invocado en la solicitud, frente a lo cual recibió comunicación de 9 de febrero de 2021; le fue comunicado acto administrativo de 10 de febrero, mediante el cual apertura una investigación, sin que se le permita obtener certificado de tradición.

La actuación del extremo accionado vulnera los derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como, el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma, dado que obrando contrariamente a sus deberes y obligaciones en materia de publicación de información y respuesta a solicitudes. "se abrogaron el derecho de retener, ocultar y negar la información Pública Nacional y con ello el Derecho de Acceso a la Información".

3. Actuación.

El Juzgado de primera instancia admitió la solicitud el primero de marzo de 2021, ordenó la notificación de la parte accionada, concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y vinculó al Ministerio de Transporte (en adelante Mintransporte) y a la señora Myriam Balaguera Fajardo.

3.1. La Superintendencia de Notariado y Registro informó que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, dado que "(...) le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la subdirección de Apoyo Jurídico Registral, respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos"; resalta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al extremo accionante, toda vez que de conformidad con la normatividad, la liberación del FMI No. 051-96665 es competencia exclusiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, adicionalmente la petición fue radicada ante la misma y no ante la superintendencia, por lo tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción de tutela es la referida oficina.

3.2. El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca manifestó que, procedió a realizar la búsqueda y seguimiento de los documentos que el extremo quejoso anexa con el escrito tutelar, evidenciando que no se ha ingresado ninguna petición a dicha oficina, a más que



no se aportó con la tutela solicitud con el sello de ingreso o el soporte del envío por medio electrónico; precisa que la señora Myriam Balaguera Fajardo radicó una petición el 28 de enero de 2021, a la cual se le dio la debida respuesta mediante "oficio ESPC-AA-018 de fecha 9 de enero de 2021"¹, que siendo de fondo la respuesta no existe derecho a proteger, que en todo caso dando alcance a la respuesta anterior (dirigida a la señora Myriam Balaguera), envió copia de la misma a los quejosos con el fin de que estén enterados de los hechos, con oficio AA-ESP-036 de fecha 02 de Marzo de 2021; no es procedente desbloquear el folio de matrícula del interés de los quejosos, por cuanto en primer lugar, cursa una actuación administrativa regulada por la Ley 1437 de 2011 procedimiento obligatorio, y en segundo lugar, tiene unas órdenes judiciales que aún no se les ha dado trámite hasta tanto no se culmine la actuación.

3.3. El Ministerio de Transporte resaltó que las funciones de dicha entidad son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las actuaciones administrativas desarrolladas por el extremo demandado se encuentran ajustadas a derecho, ello teniendo en cuenta que, la génesis del presunto asunto gira en la presunta falta de contestación de una petición a cargo de las accionadas; agrega que al revisar los hechos y el sentido de la acción constitucional, no se evidencia a su interior un solo hecho o circunstancia que explique la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración a los derechos fundamentales demandados, que conlleve a inferir que tenga legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La señora Miryam Balaguera Fajardo manifestó ser madre de los accionantes; que requiriendo copia del certificado de tradición del inmueble con MI 051-96665 y que le fuera negada por el Registrador de Instrumentos Públicos, elevó petición a fin de se diera respuesta a las razones de custodia, reserva y no entrega del citado folio, esto es, el nombre, cargo y funcionario público y/o la orden de la autoridad competente que lo impide; en respuesta a esa petición, el registrador manifestó que el folio de matrícula se encuentra bloqueado desde el 2 de noviembre de 2018; no conforme con la respuesta, requirió nuevamente al servidor con el fin de aclarar por cuenta de quién se encontraba bloqueado; con ocasión de dicho requerimiento, el registrador procedió a contestar el 9 de febrero de 2021 dando unas explicaciones, así mismo, por el 15 de febrero de 2021 se le notificó auto de 10 de febrero "por

¹ El oficio mencionado tiene fecha 9 de febrero de 2021.

medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real y verdadera situación jurídica del FMI 051-1537 / 051-96665 y 051-96663".

Resalta que en el curso de los hechos, sus hijos accionantes Sandra Marcela y Alberto Plazas Balaguera, ajenos a la venta origen de la actuación administrativa y mientras se esclarece la situación con FMI, decidieron acudir al juez constitucional para el amparo de sus derechos fundamentales.

4. Fallo impugnado.

El juez *a-quo* el 11 de marzo de los corrientes negó la solicitud de amparo, toda vez que el registrador está en la facultad de realizar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria al iniciar la respectiva actuación administrativa, lo cual acontece en el caso objeto de estudio, pues la Oficina de Registro de Soacha, en auto de 10 de febrero de 2021 inició la correspondiente actuación administrativa tendiente a establecer la situación real de los FMI Nos. 1537, 051 -96662, 051-96664 y 051-96665. en esa medida debe adelantarse la actuación por parte de la autoridad registral, escenario en el cual debe concurrir el extremo accionante.

5. La impugnación.

Inconforme con la decisión la parte accionante la impugnó. Fundamentó su alzada en el hecho que señalar que el registrador tiene facultad legal para bloquear el folio, no es suficiente en la medida en que no se cotejaron las razones que puedan justificar la actuación administrativa del registrador y menos el considerar que es una facultad eterna e inmutable, así mismo, el juzgador solo tuvo en cuenta la nueva actuación administrativa y omitió el hecho de que el registrador tiene "secuestrado" el folio desde el 2018.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

De acuerdo a los motivos de inconformidad planteados, corresponde a esta Sala establecer si el extremo accionado ha desconocido las garantías constitucionales invocadas por la parte accionante en el adelantamiento de la actuación administrativa respecto del folio inmobiliario 051-96665, a efectos de revocar el fallo de primera instancia, o si por el contrario, es viable confirmarlo por advertirse que la actuación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

2. Derechos fundamentales invocados



2.1. El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho al buen nombre y establece que es deber del Estado respetar y hacer respetar dicha garantía. Íntimamente ligado con el anterior, el artículo 21 garantiza el derecho a la honra, el cual a su vez está previsto en el artículo 2 de la Carta, que establece como deber de las autoridades, proteger la honra de las personas residentes en el país.

Ahora bien, el derecho a la honra ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"².

En ese entendido, el fin de protección del derecho a la honra es "garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"; en correspondencia con lo anterior, se tiene que este derecho se vulnera cuando "se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado". La Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la honra guarda una estrecha relación material con el derecho a la intimidad y al buen nombre³.

Sobre esta base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"⁴. En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"⁵.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al buen nombre se vulnera cuando "sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que

² Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2018

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 1999

disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"⁶.

3. La acción instaurada y sus supuestos de procedencia

Es sabido que la súplica de tutela fue concebida por el constituyente como un mecanismo para conjurar las amenazas o vulneraciones que los ciudadanos puedan sufrir en sus derechos de carácter fundamental con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública y, excepcionalmente, con la de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa judicial.

Insistentemente se ha sostenido que el amparo en comento procede ante amenazas o vulneraciones ciertas, ostensibles, inminentes y claras, por manera que el juez de tutela no puede dictar medidas de protección ante meras posibilidades de trasgresión a cánones de estirpe primera: lo que es lo mismo, la súplica constitucional solo encuentra cabida para hacer cesar vulneraciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, en manera alguna resulta de recibo para proteger hechos inciertos y futuros que apenas y constituyen una posibilidad remota de suceder⁷.

4. Caso concreto

Revisado el libelo, se advierte que la queja de la parte accionante estriba en el hecho que el FMI No. 051-96665 se encuentre bloqueado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, impidiéndole acceder al certificado de tradición del bien inmueble y con ello, "a la información de manera oportuna, veraz y completa", lo cual le ha causado un daño patrimonial, de allí que pretenda una orden constitucional para que el extremo accionado expida el documento en referencia, sin más dilación o impedimento.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente digital, la vulneración o amenaza a las garantías constitucionales de las que se peticona amparo no viene cierta y ostensiblemente acreditada, motivo por el que no hay lugar a tomar medida de protección para conjurar un daño a tales postulados con ocasión de esta acción de tutela, como pasa a explicarse.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994

⁷ Véanse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias T - 677 de 1997, T - 382 de 1998, T - 230 de 2002 y T - 647 de 2003

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras

Obsérvese frente a la petición que se dice no se ha dado respuesta de fondo y completa, se tiene que la solicitud ha sido presentada en nombre de la señora Myriam Balaguera Fajardo quien se anunció como madre de los aquí accionantes (según el informe presentado en razón de la vinculación al trámite constitucional dispuesta en el auto admisorio), a la cual, la Oficina de Registro de Soacha-Cundinamarca le dio respuesta mediante comunicaciones de fechas 9 de febrero y 2 de marzo de 2021, informándole que el FMI 051-96665 se encuentra vinculado a una actuación administrativa, existe una queja de la señora María Teresa Vargas por la supuesta ocurrencia de una simulación en una venta y se tienen dos turnos pendientes por calificar, así mismo, le señala la facultad que tiene el registrador para bloquear el FMI cuando determine que hay un registro incorrecto o una falencia en cuanto a su tradición, medida que se justifica para evitar un registro o publicar un evento que haga más gravosa la situación jurídica del inmueble, y finalmente le informa que, de requerir un certificado de libertad, debía esperar a que los turnos pendientes se les dé el trámite pertinente para que se pueda expedir copia del mismo. Sobre este aspecto, considera la Sala que con el pronunciamiento dado por la convocada resulta satisfecho el derecho de petición dado que ofrece las razones por las cuales el FMI se encuentra bloqueado y con ello, las circunstancias por las cuales no se ha expedido el certificado de tradición, lo cual resulta suficiente para materializar el derecho reclamado.

No obstante lo anterior, si bien la actuación surtida por la entidad accionada frente al bloqueo del FMI 051-96665 no se encuentra apartada de los postulados legales y jurisprudenciales, dado que el registrador cuenta entre sus facultades, tomar como medida tal disposición, se tiene que del informe allegado por extremo convocado, la Oficina de Registro Público ha incurrido en mora respecto del trámite surtido a fin de atender las distintas situaciones que afectan jurídicamente el folio de matrícula en referencia, y que datan del año 2018, pues desde ese momento dispuso el bloqueo del mismo, sin que se haya justificado adecuadamente la prolongación de la medida y mucho menos la falta de celeridad que corresponde a los trámites administrativos, en sintonía con los principios consagrados en la Constitución Política, en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales⁸, véase

⁸ Al respecto debe observarse que el numeral 13 del artículo 3° del CPACA dispone lo siguiente: "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negritas fuera de texto)

que no existe claridad respecto de la justificación en la tardanza de la que se duele el extremo accionante frente a la falta de resolución de las situaciones que dan origen al bloqueo del FMI 051-96665 y con ello, la prolongación indefinida de la medida que afecta los intereses de la parte accionante, pues mientras persista el bloqueo no es posible expedir el certificado de tradición que tanto demandan los promotores del amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que no obstante la configuración de la mora en la actuación administrativa, por lo menos en el periodo de 2018 al 2020, cierto es que, conforme a lo informado por el registrador ya se resolvió sobre la queja presentada en torno a una simulación, lo cual afectaba la información registral del inmueble y por ende justificaba el bloqueo del FMI durante dicho tiempo, sin que para la fecha pueda tomarse medida constitucional alguna al respecto.

De otra parte, se observa que en la actualidad mediante auto de 10 de febrero del año en curso se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 1537, 051-96662, 051-96663 y 051-96665 circunstancia que justifica el bloqueo del FMI y con ello la restricción de la expedición del certificado de tradición, pues bien ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-688 de 2014 que: "(...) conforme lo señalado en la Circular 139 del 9 de julio de 2010, proferida por el Superintendente de Notariado y Registro[46], **el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria es una medida preventiva que paraliza la actividad registral relacionada con los bienes afectados, lo cual implica que sobre las matrículas no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos** hasta tanto quede en firme la decisión que dio origen al dicha determinación (...) Específicamente, sobre este último trámite se indica que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento "en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada (...)".

Por lo anterior, no puede pregonarse que en la actualidad exista una afectación a las garantías fundamentales invocadas, pues la actuación que se inició por parte de la ORIP de Soacha justifica la medida de bloqueo del FMI, circunstancia que impone que deba agotarse el trámite correspondiente, sin que ello signifique que el tiempo de resolución sea indefinido, pues si bien la normatividad no señala un término para agotar la actuación administrativa, cierto es que la misma debe atender, entre otros, el principio de celeridad, razón por la cual, se instará al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca para que adopte medidas que impidan la dilación del aludido procedimiento y con ello la medida de

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

bloqueo, a fin de garantizar los derechos de las partes e interesados en el folio de matrícula y en la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra probada la configuración de un perjuicio irremediable, es decir, de una afectación grave, inminente, urgente e impostergable que deba ser conjurada por el juzgador constitucional⁹, y que abra paso a disponer de una orden en la forma solicitada en el escrito tutelar, pues si bien se menciona que se causa un agravio por la falta de acceso al certificado de tradición, de ninguna manera se explica en qué consiste el daño recibido por la actuación de la administración.

Finalmente, debe resaltarse que una vez iniciada la actuación administrativa encaminada a clarificar la situación jurídica del inmueble por el registrador de Soacha-Cundinamarca, ésta vincula a los titulares de derechos inscritos en el folio correspondiente, por tanto, el extremo actor debe someterse a las reglas establecidas para ese efecto, siendo importante mencionar, que una vez enterado del inicio de la actuación administrativa, le corresponde actuar en defensa de sus intereses al interior de la misma mediante el ejercicio de los medios de defensa autorizados legalmente.

Así las cosas, resulta claro que debe negarse la solicitud de amparo, razón por la que se confirmará el fallo impugnado.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos aquí anotados.

SEGUNDO: SE INSTA al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca para que adopte medidas que impidan la dilación del aludido

⁹ Los requisitos en comento son aquellos que ha fijado la Corte Constitucional para verificar la configuración de un perjuicio de tal talante; consúltese la sentencia T-496 de 2010.

99

procedimiento y con ello la medida de bloqueo, a fin de garantizar los derechos de las partes e interesados en el folio de matrícula y en la actuación administrativa.

TERCERO: Notificar a las partes e intervinientes por el medio más expedito, la presente providencia e informar lo resuelto al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Oportunamente enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente decisión se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de estas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secreta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado

3/4/2021

Correo: Sandra Milena Amaya Velasquez - Outlook

89

ORIP-SOACHA: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310301720210007601

Oficina de Registro Soacha <ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co>

Ver el archivo adjunto

Para: Gladys Uribe Aldana <gladys.uribe@supernotariado.gov.co>

CC: Sandra Milena Amaya Velasquez <sandra.amaya@supernotariado.gov.co>

Ver el archivo adjunto

D1100131030172021000760105Sentencia20214286338.pdf

Buenas tardes doctora Gladys:

Acompaño el fallo de tutela de la Plaza Balaguera en donde nos pide celeridad en Actuación Administrativa.

Cordialmente,

GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Soacha

LBAU

De: secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 12:38 p. m.

Para: secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>; Oficina de Registro Soacha <ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310301720210007601

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, viernes, 23 de abril de 2021

Notificación No.6260 Radicado:11001-31-03-017-2021-00076-01

Señor(a):
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
email:ofiregissoacha@supernotariado.gov.co;

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA
- TITULAR:SANDRA MARCELA PLAZAS BALAGUERA Y ALBERTO PLAZAS BALAGUERA- DEMANDADO:MYRIAM BALAGUERA FAJARDO Y OTROS

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 23-abr.-2021
08:34:02 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE ELIECER MOYA VARGAS - SALA FIJA BOG. de BOGOTÁ -JORGE ELIECER MOYA VARGAS - SALA FIJA BOG., dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

0E0302A8C90A12C120285D66DE96E427835E1ED57E541AE039B18D5E7AE8FBC98

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Sentencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

YANETH PRIETO ALVAREZ
Servidor Judicial

12:38 p. m. - con-193047
Email del despacho Judicial:secscsrtbta@notificacionesj.gov.co
Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y borrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SOACHA
IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página 1

Nro Matricula: 051-1537

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 09:10:24 am

CÍRCULO REGISTRAL: 051 SOACHA DEPTO. CUNDINAMARCA MUNICIPIO SOACHA VEREDA SOACHA
FECHA APERTURA: 29/9/1972 RADICACION 72-051452 CON HOJAS DE CERTIFICADO DE 27/9/1972

NUPRE SIN INFORMACION

COD CATASTRAL

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslado Circulo Origen: Número 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matricula Origen: 50S-108258

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

MOJON DE TERRENO EL PINO MARCADO CON EL #2 Y LINDA SUR: CON EL LOTE DE JOSE ADRIANO CAUCALI DESDE LA PIEDRA MARCADA EN LA CASA SUR CON LA LETRA C Y EN LA DEL NORTE CON LA LETRA P DONDE SE TERMINA EL LINDERO ORIENTAL DEL CITADO CAUCALI Y EMPIEZA EL LINDERO NORTE DEL MISMO A PASAR POR EL MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LA MITAD DE ESTE LADO CERCA DE UNA MATA DE FIQUE MARCADO CON LA LETRA C EN LA CASA SUR Y CON LA P EN LA NORTE A DAR A UNA LINEA RECTA A UN POSTE QUE SE ENCUENTRA EN LA CERCA SOBRE LA CARRETERA ASFALTADA DEL SUR MARCADO TAMBIEN CON LAS LETRAS C Y P EN LAS MISMAS CASAS DE LOS MOJONES ANTERIORES. OCCIDENTE: EL CAMINO DE FUSAGASUGA HOY CARRETERA ASFALTADA DEL SUR NORTE DESDE UN POSTE QUE SE ENCUENTRA EN LA CERCA SOBRE EL CAMINO DE FUSAGASUGA MARCADA EN LA CASA SUR CON LA LETRA P Y EN LA DEL NORTE CON LA LETRA M EN DIRECCION DE UN PUNTO A 41.00 METROS HACIA EL NORTE DE LA CASA DEL EXPONENTE MARENTES POR LA PARED OCCIDENTAL UNA LINEA RECTA DEL POSTE DEL PUNTO CITADO A PASAR POR UN MOJON QUE ESTA COMO EN LA MITAD DE ESTE LADO Y MARCADO CON LA LETRA P EN LA CASA SUR Y LA DEL NORTE CON LA LETRA M A DAR A OTRO MOJON MARCADO EN LA MISMA FORMA Y CON LAS MISMAS LETRAS QUE ESTA EN LINEA CON LOS RESGUARDOS DE LOS INDIGENAS DE SOACHA HOY LOTE EL CERRO ORIENTE: CON LOS RESGUARDOS DE LOS INDIGENAS DE SOACHA POR UNA CERCA DE ALAMBRE QUE DA AL PIE DE LA CARRETERA DE ENTRADA A UNA CANTERA ABIERTA EN EL LOTE DE EL CERRO FRENTE DONDE TERMINA EL LINDERO NORTE DE ESTE LOTE QUE SE LINDERA."----- SEGUN ESCRITURA NUMERO 2795 DEL 10 DE JULIO DE 1968 NOTARIA 7. DE BOGOTA SE ACLARAN LOS LINDEROS Y CABIDA DE ESTE INMUEBLE, QUEDANDO ASI: EXTENSION SUPERFICIARIA DE 23.200 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE. Y LINDA: NORTE: EN 135.00 METROS CON LA CARRETERA EL CERRO: SUR: EN 146.10 METROS CON TERRENOS DE LA LADRILLERA PROVIVIENDA. ORIENTE: EN 144.20 METROS CON EL CERRO RESGUARDO DE INDIGENAS DE SOACHA OCCIDENTE: EN 172.00 METROS CON LA CARRETERA DEL SUR QUE CONDUCE A FUSAGASUGA. -- =AREA ACTUAL. 24.947 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 0084 DEL 1962-2003 NOTARIA 1 SOACHA SEGUN DECRETO 1711 DE 1984= FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S). 50S-40413373, 50S-40413374, 50S-40413375, 50S-40413376

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SOACHA
IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página 2

Nro Matrícula: 051-1537

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 09:10 24 am

DETERMINACION DE INMUEBLE SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA SIN DETERMINAR

1) EL PINO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 9/4/1947 Radicación SN

DOC ESCRITURA 182 DEL 28/3/1947 NOTARIA 7 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CAUCALI JOSE ADRIANO

DE MARENTES PEDRO JOSE

DE PLAZAS MARCELIANO

A: PLAZAS MARCELIANO X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 8/4/1981 Radicación 81-31380

DOC ESCRITURA 2795 DEL 10/7/1968 NOTARIA 7 DE BOGOTA VALOR ACTO \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 999 ACLARACION A LA ESCRITURA N 182 DEL 28 03.47 EN CUANTO A LINDEROS Y CABIDA DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PLAZAS MARCELIANO CC# 37441 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 18/8/2000 Radicación 2000-55016

DOC ESCRITURA 0812 DEL 8/8/2000 NOTARIA 1 DE SOACHA VALOR ACTO: \$ 173 500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE PLAZAS MOLINA MARCELIANO

A: NOGUERA PLAZAS FREDY ANDRES CC# 79901688 X 1/4

A: PLAZAS BALAGUERA ALBERTO CC# 79215272 X

A: PLAZAS BALAGUERA ANA DEL CARMEN CC# 39669350 X

A: PLAZAS DE SANCHEZ MARIA HELENA CC# 20336024 X 1/4

A: PLAZAS MONTOYA DANIEL CC# 19242563 X 1/4

A: PLAZAS BALAGUERA SANDRA MARCELA CC# 53890369 X

A: PLAZAS BALAGUERA LILIANA GEORGINA CC# 39673175 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 10/2/2003 Radicación 2003-10203

DOC ESCRITURA 1924 DEL 30/12/2002 NOTARIA 1 DE SOACHA VALOR ACTO \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: NOGUERA PLAZAS FREDY ANDRES CC# 79901688 X

A: PLAZAS BALAGUERA SANDRA MARCELA CC# 53890369 X

A: PLAZAS BALAGUERA ALBERTO CC# 79215272 X

A: PLAZAS DE SANCHEZ MARIA HELENA CC# 20336024 X

A: PLAZAS BALAGUERA LILIANA GEORGINA CC# 39673175 X

A: PLAZAS BALAGUERA ANA DEL CARMEN CC# 39669350 X

A: PLAZAS MONTOYA DANIEL CC# 19242563 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/2/2003 Radicación 2003-10204

DOC ESCRITURA 0084 DEL 1/2/2003 NOTARIA 1 DE SOACHA VALOR ACTO: \$ 0

91

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SOACHA
IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página. 3

Nro Matricula: 051-1537

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 09:10:24 am

ESPECIFICACION: OTRO 0902 ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: NOGUERA PLAZAS FREDY ANDRES CC# 79901688
 A: PLAZAS BALAGUERA ALBERTO CC# 79215272
 A: PLAZAS MONTOYA DANIEL CC# 19242563
 A: PLAZAS DE SANCHEZ MARIA HELENA CC# 20336024
 A: PLAZAS BALAGUERA SANDRA MARCELA CC# 53890369
 A: PLAZAS BALAGUERA LILIANA GEORGINA CC# 39673175
 A: PLAZAS BALAGUERA ANA DEL CARMEN CC# 39669350

NOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 21/2/2014 Radicación 2014-16742
 OC. OFICIO 204 DEL: 6/2/2014 JUZGADO 044 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA
 C. VALOR ACTO \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -
 110014003044201300096 EL EMBARGADO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A
 A: PLAZAS BALAGUERA LILIANA GEORGINA CC# 39673175 X

NOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/4/2014 Radicación 2014-31898
 OC. OFICIO 0400 DEL: 31/3/2014 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA DE SOACHA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - REF. 2013-0832 EL
 EMBARGADO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E: FERNANDEZ VARGAS MARIA TERESA CC# 23769534
 A: PLAZAS BALAGUERA ANA DEL CARMEN CC# 39669350 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

1->051-96662 LOTE 1	4->051-96663 LOTE 2
1->051-96664 LOTE 3	4->051-96665 LOTE 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SOACHA
IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página 4

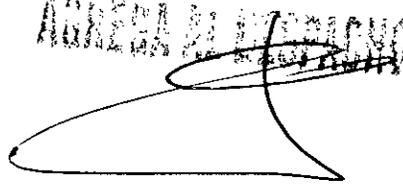
Nro Matrícula: 051-1537

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 09:10:24 am

FIN DE ESTE DOCUMENTO

~~AGREGA AL INSTRUMENTO~~



170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0844

No se atiende la anterior solicitud, toda vez que quien la suscribe no hace parte dentro del presente asunto, ni ha sido reconocido como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

241

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0449

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada de **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 177.

Por otro lado, teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por la apoderada de la parte demandante (f. 233), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALSEDO TORRES~~
El Secretario

15-449

28 ABR 2021



MUNICIPIO DE SOACHA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE COBRO No
9511559

PERIODO FACTURADO	USUARIO	EXPEDICION
2009-2021	51919616	13-02-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691		ROSA ELENA PERALTA			
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD. POSTAL	NIT O CEDULA
K 16 E 36 95 Cs 258		K 16 E 36 95 Cs 258			51919616
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST.	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A-HABITACIONAL	\$79,327,000	85 M2	66 M2	0.007	050S-40484226

DETALLE DE LA LIQUIDACION

CONCEPTOS	VENCIDA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 28-FEBRERO-2021		CAPITAL	INTERES	TOTAL
				CAPITAL	INTERES			
Predial Unificado	2009	6,405,000	0.0035	22,000	71,000	0	0	0
Tasa Ambiental CAR	2009	6,405,000	0.0015	9,600	31,000	0	0	0
Predial Unificado	2010	6,597,000	0.0035	23,000	69,000	0	0	0
Tasa Ambiental CAR	2010	6,597,000	0.0015	9,900	30,000	0	0	0
Predial Unificado	2011	28,699,000	0.0045	129,000	354,000	0	0	0
Tasa Ambiental CAR	2011	28,699,000	0.0015	43,000	118,000	0	0	0
TOTALES				\$5,233,500				

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

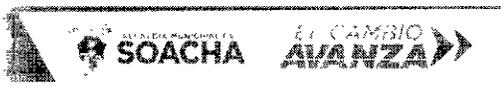
¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha? SI NO \$45,000

BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO OMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

Proyecto 1 Implementar los procesos de formacion de las Instituciones Educativas Oficiales

Correo electronico: impuestopredial@alcaldeasoacha.gov.co

Contribuyente



PAGUE HASTA VENCE 28-FEBRERO-2021 VALOR \$5,233,500

(415)770999801355118020)000009511559(3900)00000005233500(96)20210228

FACTURA	CEDULA		
9511559	01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691		
TIPO DE PAGO	TAXA	MUNICIPIO	OTRO
VALOR	IMPORTE DE GERENCIA	VALOR DEL PAGO	VALOR DEL RESTO

Proyecto 1 VALOR \$45,000

(415)7709998946187(8020)100309511559(3900)0000000045000(96)20210228



MUNICIPIO DE SOACHA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE COBRO No
9511559

PERIODO FACTURADO	USUARIO	EXPEDICION
2009-2021	51919616	13-02-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691		ROSA ELENA PERALTA			
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD POSTAL	NIT O CEDULA
K 16 E 36 95 Cs 258		K 16 E 36 95 Cs 258			51919616
DE FINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR	AREA CONST	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A-HABITACIONAL	\$79.327,000	85 M2	66 M2	0.007	050S-40484226

DETALLE DE LA LIQUIDACION

CONCEPTOS	AÑO	AVALUO	TASA	VENCE: 28-FEBRERO-2021		CAPITAL	INTERES
				CAPITAL	INTERES		
Predial Unificado	2012	29,560,000	0.0045	133,000	325,000	0	0
Tasa Ambiental CAR	2012	29,560,000	0.0015	44,000	108,000	0	0
Predial Unificado	2013	30,447,000	0.0054	164,000	350,000	0	0
Predial Unificado	2014	31,360,000	0.006	188,000	346,000	0	0
Predial Unificado	2015	32,301,000	0.006	194,000	301,000	0	0
Predial Unificado	2016	33,270,000	0.006	200,000	250,000	0	0
TOTALES				\$5,233,500			

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?

SI NO \$45,000

Proyecto 1: Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Contribuyente

SOACHA

9511559

01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691

PAGUE HASTA: VENCE 28-FEBRERO-2021 VALOR \$5,233,500

{415}77099980135518020|000009511559(3900)00000005233500(96)20210228

Proyecto 1 VALOR \$45,000

{415}77099989461878020|100309511559(3900)0000000045000(96)20210228

232



MUNICIPIO DE SOACHA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA DE COBRO N°
9511559

PERIODO FACTURADO	USUARIO	EXPEDICIÓN
2009-2021	51919616	13-02-2021

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL		
01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691	ROSA ELENA PERALTA		
DIRECCION DEL PREDIO	DIRECCION DE COBRO	COD. POSTAL	CANT. CEDULA
K 16 E 36 95 Cs 258	K 16 E 36 95 Cs 258		51919616
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR	AREA CONST
A-HABITACIONAL	\$79,327,000	85 M2	66 M2
		TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
		0.007	050S-40484226

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTOS	AÑO	AVALUO	TARIFA	VENCE: 28-FEBRERO-2021		CAPITA	TOTAL
				CAPITAL	INTERES		
Predial Unificado	2017	34,268,000	0.006	206,000	198,000	0	
Predial Unificado	2018	35,296,000	0.006	212,000	141,000	0	
Predial Unificado	2019	36,355,000	0.006	218,000	86,000	0	
Predial Unificado	2020	37,446,000	0.006	225,000	30,000	0	
Predial Unificado	2021	79,327,000	0.007	450,000	0	0	
Descuento	2021	0	0	-45,000	0	0	
TOTALES				\$5,233,500			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO UMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?
SI NO \$45,000

Proyecto 1: Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

Correo electrónico: impuesto@alcaldia-soacha.gov.co

Contribuyente



PAGUE HASTA VENCE 28-FEBRERO-2021 VALOR \$5,233,500

(415)77099980:35518020:1000009511559(3900)0000005233500(9-02)210228

FACTURA	CEDULA
9511559	01-02-00-00-1573-0902-9-00-00-0691
ENTRADA	VALOR

Proyecto 1 VALOR \$45,000

(415)77099989461878020:100309511559(3900)000000045000(9-02)210228

233

Señor
JUEZ (5) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA -
CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2015-00449
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ROSA ELENA PERALTA.

ASUNTO: PRESENTO AVALÚO COMERCIAL PARA REMATE

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente para allegar ante su Despacho avalúo catastral del inmueble el cual fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia, identificado con No. De matrícula inmobiliaria 051-105154 que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 16 E # 36-95 CASA 258 Conjunto residencial Terragrande III Etapa 2

Teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo dispone el art. 444 del CGP, sufraga el total de la obligación que el demandado adeuda a la parte demandante del presente proceso.

Valor avalúo catastral, según Factura de Cobro del Impuesto Predial año 2021

AVALUO CATASTRAL	VALOR AVALUO CATASTRAL INCREMENTADO EN UN 50%
\$79.327.000 ✓	\$118.990.500 ✓✓

ANEXO

- Impuesto Predial Unificado del año 2021, en la cual se refleja el valor del avalúo catastral.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
 ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
 NIT. 830.027.311-4
 T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Leydy Carvajal
ID.: 1500134

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerias - Bogotá



Fbx: 1057117108618
Tv. 27 No. 53B-90 Galerias
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

216

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0704

Teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por el apoderado de la parte demandante (f. 214), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

30 ABR 2021

214
Gesticobranzas

Señor

JUEZ QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA:	GONZALA TRIANA Y OTRO
RADICACION:	2015 - 0704
ASUNTO:	AVALUO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860. De Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa me permito allegar a su despacho Certificación Catastral fechada del 23 de Abril de 2021 en la que se acredita el valor avalúo catastral en **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$54.159.000,00)** más aumento del 50% por valor de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.079.500,00)**; para un avalúo total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.866.950,00)**

De conformidad sírvase proceder.

Del señor Juez,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

AAO - 1782



10/24/2021 10:24:35 AM

10:24:35 AM

CERTIFICACION CATASTRAL MUNICIPAL GCSN 202100000533

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

Nombre: GONZALO TRIANA Identificado faj con tipo de documento: C No. 93122196 se encuentra inscrito(a) en el M.U.T. en la Base de Datos Catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:
NUMERO PREDIAL NACIONAL 257540101000009310004000000000
NUMERO PREDIAL ANTERIOR 010109310004000
DIRECCION C 25B S 17 14 Mz Q Lo 47
MATRICULA INMOBILIARA 051-82170
AREA DE TERRENO (m2) 40
AREA CONSTRUIDA (m2) 71
VALOR \$ 54.159.000
CORRENCIA 1012021

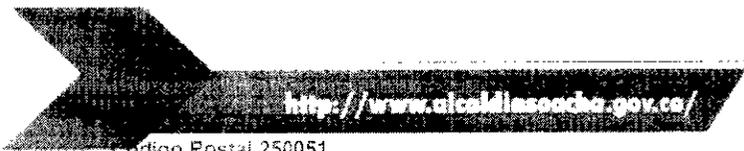
LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	93122196	GONZALO TRIANA
C	93087012	ARTURO GONZALEZ

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La Inscripción en el catastro no constituye título de propiedad, sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión"

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 23 día(s) del mes de Abril de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo con el artículo 27 de 1999. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data" En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus solicitudes al correo electrónico gestiocabstral@alcaldiasoacha.gov.co



790

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0821

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 287 y 288), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el avalúo catastral correspondiente, teniendo en cuenta que el aportado en el presente asunto data del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



27 ABR 2021

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
ABOGADA

L- 42005

Señor:

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: VILLA GUTIERREZ EDUARD ALEXIS y ALICIA ORTEGON GARCIA
EXPEDIENTE No. 2015-00821
ASUNTO: AVALÚO.

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante respetuosamente me permito aportar certificación de **AVALÚO COMERCIAL** con de conformidad en razón a la etapa procesal del mismo y lo normado en el artículo 444 del C. G. P., cumpliendo a lo ordenado en auto anterior.

TOTAL AVALUO COMERCIAL = (\$90.015.000)

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
C.C. 1.014.208.771 de Bogotá.
T.P. 241.731 DEL C. S de la J.
OSCAR

INFORMACION BASICA

INFORME AVALUO COMERCIAL

NOMBRE DEL SOLICITANTE EDUARDO ALEXIS VILLA GUTIERREZ		ID C.C.	NUMERO IDENTIFICACION 6254358		ENTIDAD DAVIVIENDA	FECHA AVALUO 08/04/2021	CONSECUTIVO 80420216254358	
OBJETO AVALUO Remate	DIRECCION INMUEBLE CL 77 B 01 CS 157 MZ 5 LT 1			BARRIO PARQUE CAMPESTRE	NOMBRE DEL CONJUNTO/EDIF. C PARQUE CAMPESTRE			
CUIDAD SOACHA	CODIGO 25754	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	CODIGO 25	SECTOR Urbano	COORDENADAS 4.931350711111111 -74.379266137	TEL FIJO 1234567	TEL CELULAR 0	METODOLOGIA Comparacion de Mercado
JUSTIFICACION DE LA METODOLOGIA ESTABLECER EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS OFERTAS DE BIENES SEMEJANTES Y COMPARABLES A EL OBJETO DE ESTUDIO								
E MAIL proyestr@gmail.com								

SERVICIOS		USO PREDOMINANTE DEL BARRIO		VIAS DE ACCESO		AMOBLIAMIENTO URBANO		ESTRATO 3	LEGALIDAD Aprobado	TOPOGRAFIA Plano	TRANSPORTE Buena
SECTOR PREDIO COLECTIVO	VIVIENDA INDUSTRIA	ESTADO Buena	PARQUES PARADERO	ARBORIZACION ALAMEDAS	PERSPECTIVA DE VALORIZACION ES UN BUEN PRODUCTO INMOBILIARIO QUE POR SUS CARACTERISTICAS DE FUNCIONALIDAD Y UBICACION PRESENTA UNA BUENA VALORIZACION EN EL MERCADO.						
ANTARILLADO NO	INDUSTRIA 5	PAVIMENTADA NO	ALUMBRADO NO	CICLO RUTAS NO							
ELECTRICIDAD NO	COMERCIO NO	ANDENOS NO	Z. VERDES NO								
OTROS NO											

INFORMACION DEL INMUEBLE		UBICACION Medianero	UBICACION LOCAL	NUM. NOTARIA 53	NUM. ESCRITURA 917	CUIDAD ESCRITURA BOGOTA	DPTO. ESCRITURA BOGOTA	FECHA ESCRITURA 21/02/2011
TIPO VIVIENDA NO VIS	USO Vivienda	OTROS USOS	M INMOB. PRINCIPAL 1 051-122033	M INMOB. GJ 1	M INMOB. GJ 4	M INMOB. DP 2		
CLASE Unifamiliar	OTRA CLASE	CONSTRUIDO PARA EL USO ACTUAL SI	M INMOB. PRINCIPAL 2	M INMOB. GJ 2	M INMOB. GJ 5	CHIP (Solo Bogota)		
CATEGORIA Casa						NO APLICA		
CAT. BUC Vivienda						CEDULA CATASTRAL		

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION		ESTADO CONSTRUCCION Usada	ESTADO DE CONSERVACION Buena	EXISTEN PARAPETOS EN LA CUBIERTA NO
NUMERO DE PISOS 3	TERMINADA	ESTRUCTURA Mamposteria	LONGITUD LUCES N/A	
NUMERO DE SOTANOS 0	EN OBRA	MATERIALES DE LA ESTRUCTURA Mamposteria	SIMETRIA EN ALTURA Sin irregularidad	
VELOCIDAD (EN AÑOS) 9	AVANCE (%)	DETALLE MATERIAL Mamposteria Mamposteria	SIMETRIA EN PLANIA Sin irregularidad	
PISO DEL INMUEBLE 1	TERMINADO	FACHADA Ladrillo a la vista	HAY GOLPETEO NO	
PERCIBIDA DE FUENTES HIDRICAS NO	SIN TERMINAR	TIPO FACHADA Normal (3m - 6m)	HAY ASENTAMIENTOS NO	
EDIFICACION VS VIA Igual	REMODELADO	CUBIERTA Teja fibrocemento	EXISTEN DAÑOS PREVIOS Sin daños Previos	
NOMBRE CONSTRUCTOR DESCONOCIDO	Financiado constructor			

SALA 1	BANO SOCIAL 0	BANO PRIVADO 2	BANO SERVICIO 0	JARDIN 0	TOTAL GARAJES 0	USO EXCLUSIVO 0	SENCILLO 0	DEPOSITO LOCAL 0
COMEDOR 1	ESTAR 0	COZINA 1	PATIO INTERIOR 1	BALCON 0	CUBIERTO 0	PRIVADO 0	DOBLE 0	BODEGA 0
ESTUDIO 1	HABITACIONES 4	CUARTO SERVICIO 0	TERRAZA 0	Z. VERDES PRIVADA 0	DESCUBIERTO 0	BAHIA COMUN 1	SERVIDUMBRE 0	OFICINA 0

VENTILACION Buena	REQUIERE CONDICIONES DE SALUBRIDAD NO	ARBORIZACION SI	BASURA NO	PARQUES SI	INSEGURIDAD NO	OTRO NO
CONDICIONES DE SALUBRIDAD Buena	AGUAS FRIAS NO	RUIDO NO	Z. VERDES SI	POR AIRE NO	OTRO NO	

ACABADOS Buena	ESTADO CALIDAD Normal	PISOS Buena	MUROS Sin acabados	TECHOS Buena	C. MADERA Buena	C. METAL Buena	BANOS Buena	COCINA Buena

PROPIEDAD HORIZONTAL		DOTACION	
VAL. PROP. HORIZONTAL SI	EDIFICIOS 1	PORTERIA SI	PISCINA NO
PUERTA CERRADA SI	UNID. POR PISO 1	CITOFONO NO	TANQUE AGUA NO
UBICACION INMUEBLE Exterior	TOTAL UNIDADES 250	BICICLETERO NO	CLUB HOUSE NO
		OTROS	

ACTUALIDAD EDIFICADORA ACTUALMENTE SE DESARROLLAN PROYECTOS DE VIVIENDA EN EL SECTOR	COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA SE ENCUENTRAN EN EQUILIBRIO LA OFERTA Y LA DEMANDA.	TIEMPO ESPERADO DE COMERCIALIZACION EN MESES 12
------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

LIQUIDACION AVALUO	DESCRIPCION DEPENDENCIA	AREA (M2)	VALOR UNITARIO (m2)	VALOR TOTAL
Area Privada	Cs. 157	52.95	\$ 1,700,000.00	\$ 90,015,000
	NORMAS NIIF			
	VALOR RAZONABLE \$ 90,015,000			
	VALOR RESIDUAL \$ 18,003,000			
	VALOR REPOSICION \$ 27,004,500			
	VALOR RECONSTRUCCION \$ 58,509,750			
	VIDA UTIL 70 AÑOS			
	VIDA REMANENTE 64 AÑOS			

CALIFICACION Favorable	VALOR TOTAL AVALUO \$ 90,015,000
VALOR UVR DE DIA 279.19010	VALOR AVALUO EN UVR 322,414.7300
	VALOR ASEGUABLE \$ 90,015,000

OBSERVACIONES INFORME DE AVALUO DEL INMUEBLE TIPO CASA POR FACHADA SIN INGRESO, POR LO CUAL NO SE PUEDE DETERMINAR EL ESTADO ACTUAL DE LA VIVIENDA EN CUANTO A CONSERVACION, MANTENIMIENTO, ACABADOS INTERIORES Y VENTILACION. DISTRIBUCION DE ESPACIO Y MEDIDORES BASICOS DE AGUA Y ENERGIA. EL AREA VALORADA ES TOMADA DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD ANEXO. CONJUNTO UBICADO A LAS CARRAS DE LA VIA INDUSTRIAL Y DEL CENTRO COMERCIAL PARQUE CAMPESTRE. CUENTA CON CHIP DE PROXIMIDAD PARA EL ACCESO. PARQUE INFANTIL, UN BBO, SALON SOCIAL, BICICLETEROS, GARAJES COMUNALES SIN VALIDAR. ESTADO DE CONSERVACION ESTE INMUEBLE HACI PARTE DE UNA AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR EN CONJUNTO CERRADO Y BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	DIRECCION ANEXOS	OTRAS DIRECCIONES
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------	-------------------

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PERITO	FIRMA DEL PERITO
ID DE QUIEN APROBABA 13850399	Certifico que el valor total de avaluo reportado en este informe es real y fue validado con los criterios establecidos por el Banco.
REGISTRO RAA AVAL 0312 R.N.A	
REGISTRO PRIVADO 3474 R.N.A	



Foto 1. 9f8ee3f0-9086-4f2c-bec5-a6f0a8590e40.jpg



Foto 2. 2eb7f911-b02e-4754-ad84-



Foto 3. 3be4e00a-5bad-4b35-b4bf-

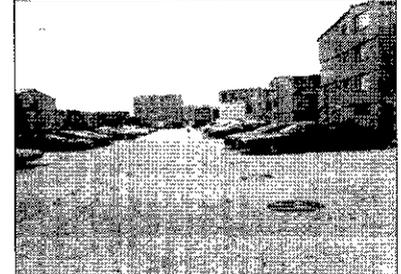


Foto 4. 04aaa823-4dfe-4f2f-8a2c-

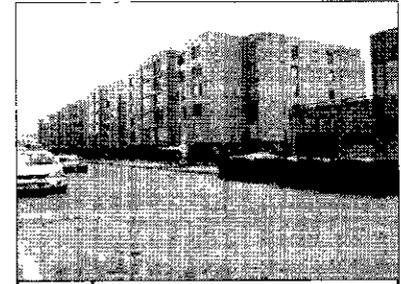


Foto 5. 9c714fd4-eaad-4e9d-af24-

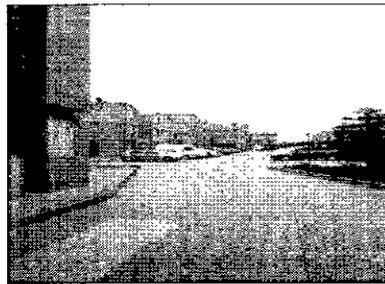


Foto 6. 9dbacadf-aebd-4f3d-ba51-



Foto 7. 0edc884d-1e74-47e5-8b74-

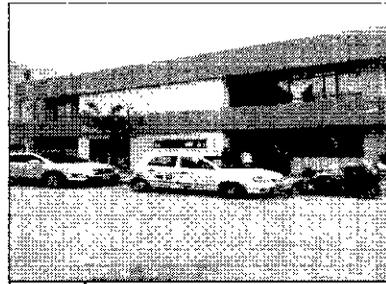


Foto 8. 54b01961-79f1-4a08-9627-

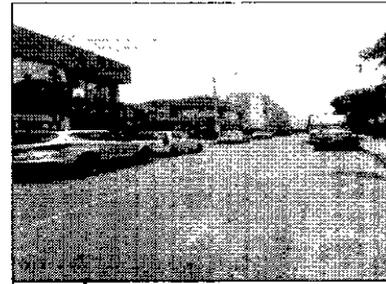


Foto 9. 63f76133-1ac6-436a-8c42-

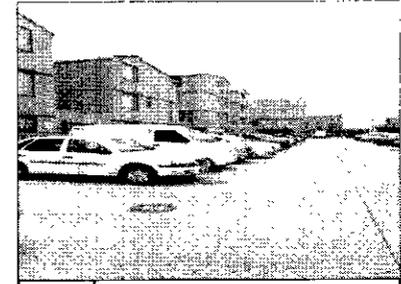


Foto 69762ddd-aae3-403f-90d6-

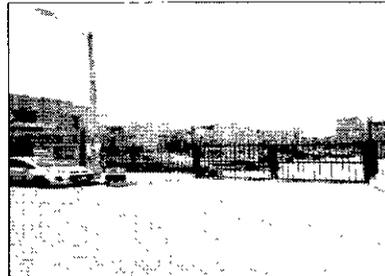


Foto 49424446-d861-4042-ae62-

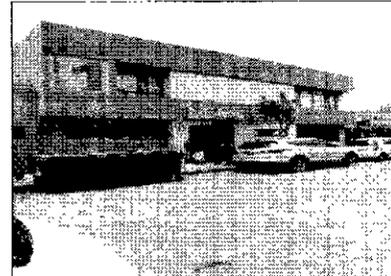


Foto 85654807-b084-49fd-83dc-

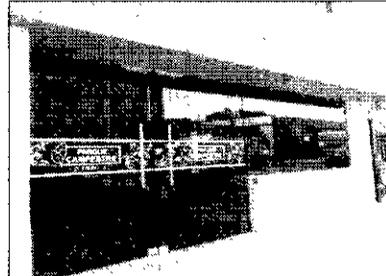


Foto a7154054-ccd1-4191-bfbc-



Foto e3f0d6d1-8aff-4189-8173-



Foto fa313e76-5031-4d9b-9475-

Handwritten signature or initials.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-964

En atención a lo solicitado y a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2016 (fl. 157), se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de juño del año **2021**.

Como quiera que la secuestre designada con anterioridad ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁴, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

100

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0633

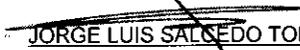
Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 95 a 98) presentada por la abogada **ANGELA MARIA MEJÍA NARANJO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

251

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0023

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto de almoneda, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0046

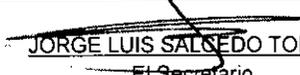
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **GESTICOBANZAS S.A.S.** quien actúa a través del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 61 a 67.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado a folio 60, por Secretaría concédase la cita requerida a fin de retirar el desglose y los oficios de desembargo. Una vez cumplido lo anterior archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

293

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0076

Siendo esta la oportunidad para resolver lo pertinente a la aprobación del remate, y en atención a lo informado en escrito anterior por el apoderado de la parte demandante, y en aras de evitar futuras nulidades, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 concordante con el artículo 159 del Código General del Proceso, previo a resolver lo que corresponda, alléguese prueba idónea del fallecimiento de la parte demandada conforme se afirma en dicho escrito.

Igualmente, manifieste si tiene conocimiento de otros herederos del demandado, diferentes a los enunciados en el memorial allegado, o si se ha iniciado o se encuentra en trámite proceso de sucesión alguno del fallecido para efectos de realizar las notificaciones a que haya lugar, indicando nombres y lugar para recibir notificaciones. De los conocidos proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

251

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 2017-0283

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio frente al dictamen pericial allegado por el perito designado (fs. 228 a 234).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

67

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 2017-0313

Sería del caso resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, si no se advirtiera lo que se indica a continuación:

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé que: *"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Revisando este caso es evidente que el auto que impuso la sanción a la parte demandada **BERTHA EMILCE RUIZ GÓMEZ**, se profirió el día 12 de diciembre de 2019 (f. 156), auto que se notificó por estado el día 13 de diciembre siguiente, es decir, que cobró ejecutoria el día 19 de diciembre de 2019 a las 4:00 p.m., y de conformidad con el informe secretarial de fecha 5 de marzo de 2021, es decir, más de un (1) año después de la ejecutoria, se informa al Despacho que en el referido auto se incurrió en error en lo que correspondía a una letra en el nombre de la sancionada, en efecto, se indicó inicialmente que era BERTHA EMILSE RUIZ GOMEZ, siendo lo correcto BERTHA EMILCE CRUZ GÓMEZ, proveído que debía corregirse a fin de darse cumplimiento por parte de Secretaría y que valga la pena indicar, en nada incide en el fondo de la decisión en que se impuso dicha sanción.

Es claro entonces, que la parte demandante interpuso, en esta oportunidad, los recursos referidos pretendiendo atacar esa primera decisión de manera *extemporánea*, lo cual no es procedente pues, si bien es cierto, se presentó oportunamente recurso contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, no es menos cierto que en el fondo se está atacando nuevamente, es la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019, respecto de la cual, y en su oportunidad se había rechazado por improcedente el recurso de apelación allí invocado, lo que además de aceptarse tal posición, sería tanto como revivir términos judiciales, que a todas luces es improcedente, lo cual contraviene los principios de la seguridad jurídica, ejecutoria de las providencias y la cosa juzgada.

Recuérdese que *la corrección de errores aritméticos y otros* puede presentarse en cualquier tiempo de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del estatuto procesal vigente, por ello se realizó de conformidad.

Así las cosas, este Despacho mantendrá lo decidido en el auto atacado, por lo tanto **NO SE REPONE** el auto del 11 de marzo de 2021 (f. 164) y como quiera que se recurre igualmente en apelación pero en atención a lo normado en el artículo 321 del C.G.P., el mismo se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

245

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0398

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 189), el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General de Proceso, diligencia que se adelantará con la parte demandante.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

217.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0411

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora que antecede y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 16 del mes de Junio del año **2021**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

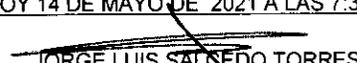
Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

200

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0430

Téngase en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** (f. 189), una vez se reanude el proceso se correrá el traslado a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a la comunicación proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del C.G.P. el presente proceso se mantendrá suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, para lo cual las partes deberán informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

154.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0010

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 151 y 152), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el avalúo catastral correspondiente, teniendo en cuenta que el aportado en el presente asunto data del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

243.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0080

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos (f. 245) y en atención al informe secretarial que precede, se dispone:

ENTREGAR a la parte actora de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del proceso, teniendo en cuenta lo acaecido en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

391

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0159

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el recibo de pago allegado por el adjudicatario por concepto de saldo de la diferencia, el pago de impuesto predial y el pago del impuesto del 5% del impuesto del remate (fs. 335 a 339).

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra que aparecen debidamente observadas las formalidades consagradas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso. Así mismo, que el adjudicatario allegó oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto y el saldo del precio a órdenes de este Despacho, al tenor de lo reglado por la Ley 1743 de 2014 y en desarrollo de lo reglado en los artículos 453 y 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **CESAR DAYRON LARA YATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.156 de Bogotá por el valor de **\$48.150.000,00** el inmueble **APARTAMENTO 504 DEL INTERIOR 19** ubicado en la **CARRERA 7 A No. 4-20** del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 11**, en **SOACHA-CUNDINAMARCA**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-157544 (antes 50S-40646236)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA, PROHIBICION DE TRANSFERENCIA y DERECHO DE PREFERENCIA** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a favor y a costa del adjudicatario **CESAR DAYRON LARA YATE**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., las

cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la **ENTREGA** del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de **TRES (3)** días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tengan en su poder.

OCTAVO: La parte actora sírvase actualizar la liquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., descontando el valor del presente remate.

NOVENO: Entréguese al acreedor los dineros producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

DÉCIMO: Reembólsese al rematante **CESAR DAYRON LARA YATE** el valor por concepto de impuesto predial unificado, que se acredita por éste a folio 339, por valor de **\$1.094.400.00**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

342

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

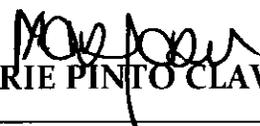
Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0159

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **PERSEC S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 307).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

- 8 MAR 2021 307 0



Doctora
MARJORIE PINTO CLAVIJO
Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.2018-00159
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Diana Marcela Flores Vargas y Jimmy Raúl Salamanca.

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la empresa PERSEC S.A.S. Nit. 901101344 (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

A la Señora Juez y a las partes, con el debido respeto les manifiesto, que el apartamento 504 del Interior 19 del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 1 ubicado en la Carrera 7 A No.4-20 del Municipio de Soacha, se encuentra desocupado. Visita realizada el pasado 27 de Febrero de 2021.

Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ
Representante legal de PERSEC SAS.
C.C 51.952.333 de Bogotá

180.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0160

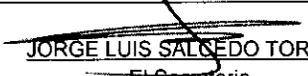
La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (f. 166) mediante el cual se tuvo en cuenta la cesión del crédito solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

179

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0232

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** (f. 175) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 15 de abril de 2021 (f. 177).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

AO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0343

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se pone de presente a la memorialista, que no se existen títulos judiciales consignados a órdenes de las presentes diligencias, tal y como se observa en el informe secretarial visto a folio 39.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos (f. 298) y en atención al informe secretarial que precede, se dispone:

ENTREGAR a la parte actora de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del proceso, teniendo en cuenta lo acaecido en el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia (secuestre) a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y acredite en debida forma la entrega del bien inmueble que fuera rematado dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

113

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2019-0053

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada e integrado el contradictorio en debida forma, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Señalar la hora de las 8:30 AM del día 22 del mes de junio del año **2021**, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibídem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

PRUEBAS DEMANDA INICIAL:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 15 a 18)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda, relacionadas a folios 1 a 14 y 110 a 111.

INTERROGATORIO: De **ADRIANA HERNANDEZ SOTELO** en calidad de representante legal de **BOBCIRET S.A.S.** y/o quien haga sus veces. Téngase en cuenta que el interrogatorio de la parte demandada se practicará en la audiencia convocada, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fs. 87 a 89)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la contestación de la demanda y escrito de excepciones, relacionadas a folios 90 a 101.

INTERROGATORIO: De **MARIO ANDRES GARCES GOMEZ** en calidad de representante legal de **KRINGS COLOMBIA S.A.S.** y/o quien haga sus veces. Téngase en cuenta que el interrogatorio de la parte demandante se practicará en la audiencia convocada, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se NIEGA la por no reunir los requisitos del artículo 266 del C.G.P.

Finalmente y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

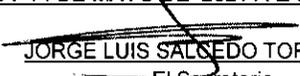
Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0094

En atención al informe secretarial que precede, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite pertinente, como quiera que la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago del 13 de junio de 2019 (f. 32), conforme lo dispuesto en auto de fecha 3 de octubre de 2019 (f. 48), por Secretaría contrólase el término de traslado con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

No obstante lo anterior, requírase a las partes para que informen sobre el resultado esperado durante la suspensión, dentro de término de tres (3) días, so pena de continuar con la etapa procesal que corresponda.

Una vez vencidos los términos indicados con anterioridad, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0134

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **LINDA LIZETH GARCIA CORDOBA** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2019 (f. 17), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En consecuencia, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LINDA LIZETH GARCIA CORDOBA**, y en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 124.000=-. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

182

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0174

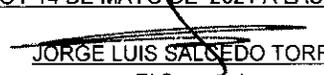
Sería del caso resolver sobre la aprobación del avalúo catastral allegado por la parte actora y del cual se corrió traslado conforme lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 178), sin embargo, como quiera que la apoderada de la parte demandante allega avalúo comercial (f. 179 y 180), el cual resulta superior a avalúo catastral, en pro de los derechos de las partes, se dará trámite al mismo y por ende, , se corre traslado a las partes del mismo para que presenten sus observaciones, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario



27 ABR 2021

179

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
ABOGADA

L- 57150

Señor:

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: ESPITIA DIAZ IVAN RODRIGO
EXPEDIENTE No. 2019-00174
ASUNTO: AVALÚO.

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante respetuosamente me permito aportar certificación de **AVALÚO COMERCIAL** con de conformidad en razón a la etapa procesal del mismo y lo normado en el artículo 444 del C. G. P., cumpliendo a lo ordenado en auto anterior.

TOTAL AVALÚO COMERCIAL = (\$83.342.500)

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ
C.C. 1.014.208.771 de Bogotá.
T.P. 241.731 DEL C. S de la J.
OSCAR

INFORMACION BASICA

INFORME AVALUO COMERCIAL

NOMBRE DEL SOLICITANTE IVAN RODRIGO ESPITIA DIAZ		ID CC	NUMERO IDENTIFICACION 79223394	ENTIDAD DAVIVIENDA	FECHA AVALUO 08/04/2021	CONSECUTIVO 804202179223394
OBJETO AVALUO Remate	DIRECCION INMUEBLE TV 37 24 50 AP 2088 TO 22		BARRIO CIUDAD VERDE	NOMBRE DEL CONJUNTO/EDIFICACION AGrupacion de vivienda LAU		
CIUDAD SOACHA	CODIGO 15754	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	CODIGO 25	SECTOR Urbano	COORDENADAS 12° 45' 22.22" S 77° 22' 19.99" W	TEL FIJO 1234567
E-MAIL ivan.rodri...@gmail.com		JUSTIFICACION DE LA METODOLOGIA ESTABLECER EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS OFERTAS DE BIENES SEMEJANTES Y COMPARABLES A EL OBJETO DE ESTUDIO		TEL CELULAR 0	METODOLOGIA Comparación de Mercado	

SERVICIOS		USO PREDOMINANTE DEL BARRIO		VIAS DE ACCESO		AMOBLIAMIENTO URBANO		ESTRATO 3	LEGALIDAD Aprobado	TOPOGRAFIA Plano	TRANSPORTE Bueno
SECTOR ACUEDUCTO	PREDIO 1	VIVIENDA 5	EDIFICACIONES SIMILARES 5	ESTADO Bueno	PARQUES 1	ARBORIZACION 1	ALAMEDAS 1	PERSPECTIVA DE VALORIZACION ES UN BUEN PRODUCTO INMOBILIARIO QUE POR SUS CARACTERISTICAS DE FUNCIONALIDAD Y UBICACION PRESENTA UNA BUENA VALORIZACION EN EL MERCADO.			
ALANTARILLADO 1	INDUSTRIA 1	FAVIMENTADA 1	ANDENOS 1	SARDINHEAS 1	PARADERO 1	ALUMBRADO 1	CICLO RUTAS 1				
ALUMBRADO 1	OTROS 1										

INFORMACION DEL INMUEBLE		UBICACION Medianero	UBICACION LOCAL 3ra	NUM NOTARIA 1494	NUM. ESCRITURA 051-150229	CIUDAD ESCRITURA BOGOTA	DPTO. ESCRITURA BOGOTA	FECHA ESCRITURA 27/02/2013	
TIPO VIVIENDA NO VIS	OTROS USOS 1	M INMOB PRINCIPAL 1		M INMOB GJ 1 1	M INMOB GJ 4 1	M INMOB DP 2 1			
USO Vivienda	ETAPA CLASE 1	M INMOB PRINCIPAL 2 1		M INMOB GJ 2 1	M INMOB GJ 5 1	CHIP (Solo Bogota) 1			
ATEORERIA Apartmento	CONSTRUIDO PARA EL USO ACTUAL Si			M INMOB GJ 3 1	M INMOB DP 1 1	NO APLICA 1			
CLASIFICACION Vivienda							CEDULA CATASTRAL 1		

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION		ESTADO CONSTRUCCION Usada	ESTADO DE CONSERVACION Bueno	EXISTEN PARAPETOS EN LA CUBIERTA NO
NUMERO DE PISOS 6	TERMINADA 1	ESTRUCTURA Mampostena	LONGITUD LUCES N/A	
NUMERO DE BOCANOS 0	EN OBRA 1	MATERIALES DE LA ESTRUCTURA Mamposteria	SIMETRIA EN ALTURA Sin irregularidad	
VEJESTEDAD EN AÑOS 7	AVANCE 1	DETALLE MATERIAL Ladrillo a la vista	SIMETRIA EN PLANTA Sin irregularidad	
PISO DEL INMUEBLE 7	TERMINADO 1	FACHADA Ladrillo a la vista	HAY GOLPETEO No hay Posibilidad de	
PRESENIA DE FUENTES HIDRICAS NO	SIN TERMINAR 1	TIPO FACHADA Normal (3m - 6m)	HAY ASENTAMIENTOS 1	
EDIFICACION EN VIA Igual	REMOVIDO 1	CUBIERTA Placa concreto imp.	EXISTEN DAÑOS PREVIOS 1	Sin daños Previos
NUMERO DE CONSTRUCTORES DESCONOCIDO	Financiado construido 1			

DEPENDENCIAS		BANO SOCIAL 1	BANO PRIVADO 1	BANO SERVICIO 0	JARDIN 0	TOTAL GARAJES 0	USO EXCLUSIVO 0	SENCILLO 0	DEPOSITO LOCAL 0
SALA 1	ESTAR 1	COCINA 1	PATIO INTERIOR 0	BALCON 0	BALCON 0	CUBIERTO 0	PRIVADO 0	DOBLE 0	BODEGA 0
ESTUDIO 0	HABITACIONES 3	CUARTO SERVICIO 0	TERRAZA 0	Z VERDE PRIVADA 0	Z VERDE PRIVADA 0	DESCUBIERTO 1	BAHIA COMUN 1	SERVIDUMBRE 0	OFICINA 0

VENTILACION Buena	REQUIERE CONDICIONES DE SALUBRIDAD NO	ARBORIZACION Si	BASURA No	PAQUETES Si	INSEGURIDAD No	OTRO 1
ILUMINACION Buena	CONDICIONES DE SALUBRIDAD Bueno	AGUAS SERVIDAS No	RUIDO No	Z VERDES 1	POR AIRE No	OTRO 1

ACABADOS Buena	ESTADO CALIDAD Normal	PISOS Buena	MUROS Normal	TECHOS Buena	C MADERA Normal	C METAL Buena	C METAL Normal	BANOS Buena	BANOS Normal	COCINA Buena	COCINA Sencilla
--------------------------	---------------------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	---------------------------	-------------------------	--------------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	---------------------------

PROPIEDAD HORIZONTAL		DOTACION	
AREA A PROP HORIZONTAL 5	EDIFICIOS 2	PORTERIA 1	PISCINA 1
AREA AGRUP CERRADA 5	UNID POR PISO 4	GJ VISITANTE 1	BOMBA EFECTORA 1
AREA CON INMUEBLE 10	TOTA UNIDADES 528	PLANTAS 1	Z VERDES 1
		OTROFONO 1	TANQUE AGUA 1
		BICICLETERO 1	CLUB HOUSE 1
		OTROS 1	CANCHA MULTIPL 1
			CANCHA SQUASH 1
			GOLFITO 1
			EQ PRESION CONS. 1
			PLANTA ELECTRICA 1
			ASCENSOR 1
			ASCENSORES 1

ACTUALMENTE SE DESARROLLAN PROYECTOS DE VIVIENDA EN EL SECTOR 1	COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA SE ENCUENTRAN EN EQUILIBRIO LA OFERTA Y LA DEMANDA.	TIEMPO ESPERADO DE COMERCIALIZACION EN MESES 1
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

LIQUIDACION AVALUO	DESCRIPCION DEPENDENCIA	AREA (M2)	VALOR UNITARIO (m2)	VALOR TOTAL
Area Privada	Ap. 2088 TO 2	45.05	\$ 1,850,000.00	\$ 83,342,500
	NORMAS N II			
	VALOR RAZONABLE \$ 83,342,500			
	VALOR RESIDUAL \$ 16,668,500			
	VALOR REPOSICION \$ 25,092,750			
	VALOR RECONSTRUCCION \$ 54,172,625			
	VIDA UTIL 70 AÑOS			
	VIDA REMANENTE 63 AÑOS			

CALIFICACION		Favorable	VALOR TOTAL AVALUO	\$ 83,342,500
VALOR UNITARIO DEL DIA 279.19010	VALOR AVALUO EN UVR 298.515.2400		VALOR ASEGUABLE	\$ 83,342,500

OBSERVACIONES DIRECCION ANEXOS	OTRAS DIRECCIONES
INFORME DE AVALUO DEL INMUEBLE TIPO APARTAMENTO POR FACHADA SIN INGRESO POR LO CUAL NO SE PUEDE DETERMINAR EL ESTADO ACTUAL DE LA VIVIENDA EN CUANTO A CONSERVACION MANTENIMIENTO ASESORIAS INGRESO DE LUZ NATURAL Y VENTILACION DISTRIBUCION DE ESPACIO Y MEDIDORES BASICOS DE AGUA Y ENERGIA FI AREA VALORADA ES TOMADA DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD ANEXO COT. UBICADO A UNA CUADRA DE LA AUTOPISTA SUR CUENTA CON CHIP DE PROXIMIDAD PARA EL ACCESO DOS PARQUES INFANTILES JUNTO UN GYM AL AIRE LIBRE DOS SALONES COMUNALES DOS BICICLETEROS PARQUE COMUNAL SIN PODER VALIAR EL ESTADO DE CONSERVACION ESTE INMUEBLE HACE PARTE DE UNA AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR EN CONJUNTO CERRADO Y BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PERITO 13630199	FIRMA DEL PERITO Certifico que el valor total de avaluo reportado en este informe es real y fue validado con los criterios establecidos por el Banco.
REGISTRO PAA AVAL 1312 R N A	
REGISTRO PRIVADO 1314 R N A	

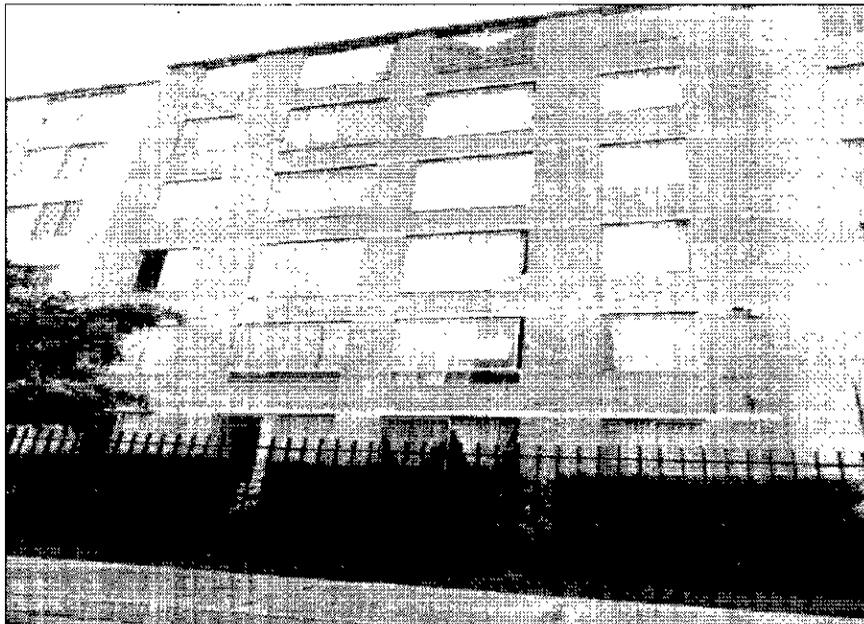


Foto 1. 0cdaa5db-53d5-460e-ac5e-b3325a210006.jpg



Foto 2. 06ef0043-6004-4500-91fc-

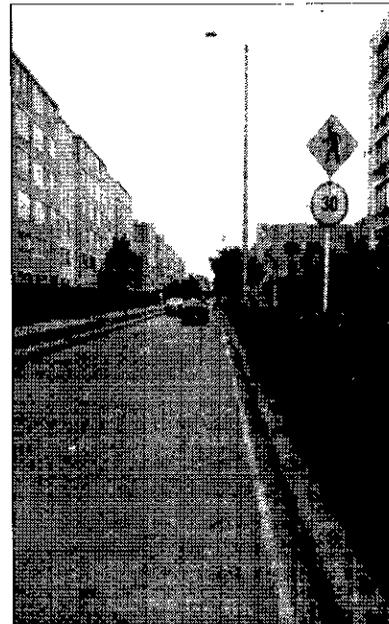


Foto 3. 6febe20e-2653-484b-837e-

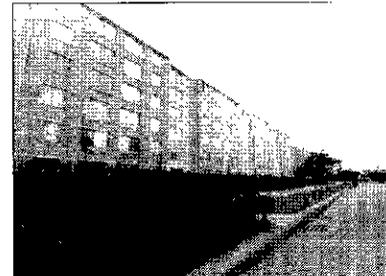


Foto 4. 8bbb271f-d65e-4921-884d-



Foto 5. 13fda577-5758-4ceb-8629-

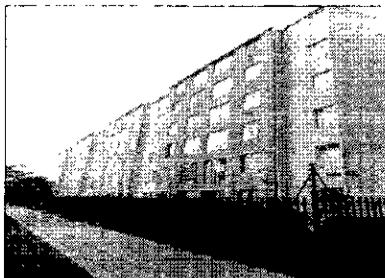


Foto 6. 094d09fb-81e1-469c-b546-



Foto 7. 6080ff24-ff9c-4945-a085-

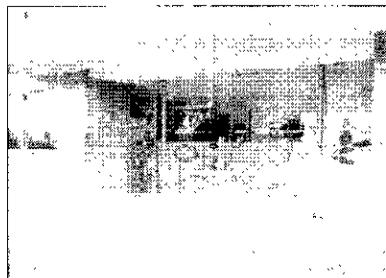


Foto 8. a2f771cd-faa4-4ff4-a2cb-



Foto 9. a3c7b53a-76ec-4785-bf32-

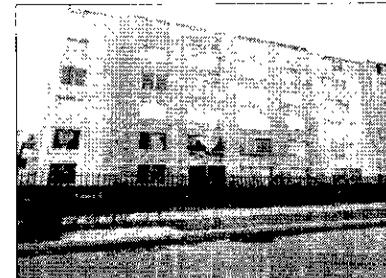


Foto ab22fb7c-f062-4ed2-864c-

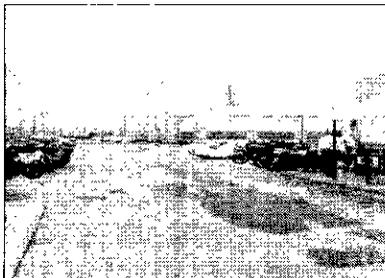


Foto c5e0b4dd-ae10-46fe-865c-

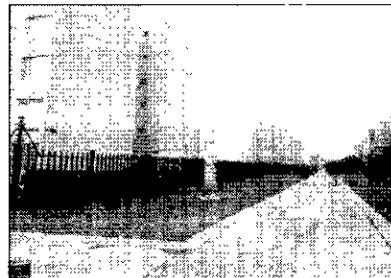


Foto d4d8c68c-4ab3-4b79-8a49-



Foto e3e3d32d-ac98-4aa2-8522-



Foto e428fb0c-062b-44d5-bbe9-

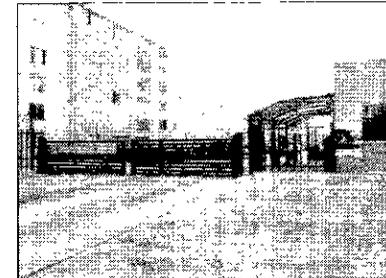


Foto f414b935-df42-4da0-9f14-

Handwritten signature or initials.

294

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

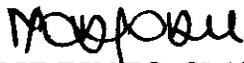
Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2019-0238

Teniendo en cuenta el informe de gestión final rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular (fs. 236 a 242)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Señor.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

236

DEMANDANTE LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ
DEMANDADO DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS
RADICACIÓN 5-2019-238
CLASE DE PROCESO DIVISORIO

26 ABR 2021

ASUNTO **INFORME SECUESTRE**

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. En cumplimiento de las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CALLE 13 C No. 12 – 47 ESTE (antes CALLE 14 No. 6 – 48 ESTE) APARTAMENTO 401 BLOQUE D - 12 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS de SOACHA CUNDINAMARCA** se encuentra arrendado al señor KEVIN FARID ORTIZ HERNANDEZ como consta en acta de diligencia de secuestro.
2. Por lo anterior, el arrendatario el señor ORTIZ ha realizado las respectivas consignaciones al Banco Agrario por concepto de canon de arrendamiento y los pagos de administración discriminados de la siguiente manera:

Canon de arrendamiento	Valor
Canon de arrendamiento de enero de 2021	\$261.600
Canon de arrendamiento de febrero de 2021	\$261.600
Canon de arrendamiento de marzo de 2021	\$261.600
Canon de arrendamiento de abril de 2021	\$261.600
TOTAL	\$1.046.400

Administración	Valor
Administración enero de 2021	\$38.400
Administración febrero de 2021	\$38.400
Administración marzo de 2021	\$38.400

Administración abril de 2021	\$33.400
TOTAL	\$148.600

Conforme a lo anterior, me permito anexar:

- Recibos de consignación al Banco Agrario de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021
- Recibos de pago de administración de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
R.L. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
CEL. 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800 - B

06/01/2021 10:43 Cajero postdest

Oficina: 8758 - C.B. PUNTO DE PAGO SOACHA

Terminal: SERCO-SOACHA Operación: 972800263

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor:	\$261.600,00
Costo de la transacción:	\$0,00
Iva del Costo:	\$0,00
GMF del Costo:	\$0,00

Secuencial PIN: 364380

Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante: 1024495954

Nombre consignante: KEVYN FARID ORTIZ HERNAN

Juzgado: 257542041004 004 CIVIL MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 25754400300420190023500

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante: 2954718

Demandante: LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 51766639

Demandado: DALIA SALAZAR ARIAS

Forma de pago: EFECTIVO

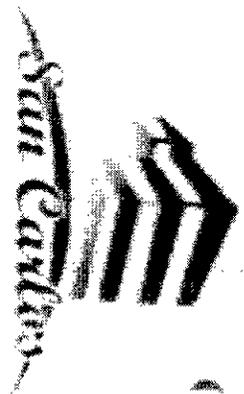
Valor operación: \$261.600,00

Valor total pagado: \$261.600,00

Código de Operación: 250171504

Número del título: 400100007916110

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS

NIT 812 000 384 2 PERSONERIA JURIDICA 036/08
CRA 91 STE No. 13-78 SALON COMUNAL
TEL. 900 31 94
E-mail conjuntosancardos@hotmail.com
SOACHA CUND

COMPROBANTE
INGRESO

Nº 5974

RECIBIDO DE

Kevin Oltiz

APT. 401

BLOQUE D-12

CONCEPTO

Cuota Admon Enero 2021

VALDO \$

ELECTIVO \$ 33.4000

ORIGINACIONES

VENIR QUE SU RECIBO QUEDA
CORRECTAMENTE ELABORADO

CHEQUE NO

IVA \$ 1.900

BANCO

DTO \$ 7.000

VALORES

[Signature]

TOTAL \$ 33.4000

PRIMA Y VENTAJAS \$ 1.000

DIAS: 06 MES: 01 AÑOS: 2021

ATENCIÓN FINANCIERA
Toda Cheque de

Este y el conjunto Conserva sus recibos para cualquier cualquier trámite
relacionado con las obligaciones de ley (arrendo)

No.

34

Por \$

5 000

Fecha:

Enero - 19 2021

Recibí(mos) de

J AP

Urbanización San Carlos
Bloque D-12
ADMINISTRACION

La suma de

cinco mil M/cto

para

Pago admón del edificio

enero 2021

Atto(s) S.S.,

Azucena Osorio

ENCARGADA

2021

08/02/2021 15:27 Cajero Tigraire

Oficina: 9758 - CB PUNTO DE PAGO SOACHA
Terminal SERCO-SOACHA Operación: 5996360

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$261,600.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 376790

Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante: 1024495954

Nombre consignante: KEVYN FARID ORTIZ HERNAN

Juzgado: 257542041004 004 CIVIL MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Numero de proceso: 25754400300420190023800

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante: 2954718

Demandante: LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 51766639

Demandado: DALIA SALAZAR ARIAS

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$261,600.00

Valor total pagado: \$261,600.00

Código de Operación: 250586771

Numero del título: 400100007942788

Antes de rellenarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS

MT - 832060584-2
SOACHA
GRAM ESTE # 13 - 78
Tel. 9663196

VALORES SALIAR ARIAS DALLA MARGORI
SOCIETAS DE CALA No. 37438

Doc. Ident.: 51766639
Fecha: 22/02/2021

Descripcion	Cod. Inmueble	Valor
VALOR DE ADMINISTRACION EN 2021	APTO D-12-401	5.38.400,00

[Handwritten Signature]
ROSA A. MENDOZA REYES
(Procuradora)

230

0.12

APTO 401

No. 37

Por \$ 1000 =

Fecha: Febrero - 22 - 2021

Recibí(mos) de: APTO 401 - Laura Paez

Suma de: Cmc del Pcos M/CT e

para Pago Admon de Febrero 2021

Organización San Carlos
Bloque D-12

ADMINISTRACION(s) S.S., Azucena Osorio
ENCARGADA

ADMINISTRACION
D-12

Resultados de la Búsqueda



Identificadores

Id	Documento del Consig	Secuencial PIN	Código Operación PIN	Aprobación Transacción PIN
3	1024495954	392532	251993134	Mar 11 2021



072

CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS

NIT - 832008884-2

SOACHA

CRA 9A ESTE # 13 - 78

Tels. 9003196

Señor(es): SALAZAR ARIAS DALIA MARGORI

RECIBOS DE CAJA No.: 37808

Doc. Ident.: 51766639

Fecha: 10/03/2021

Observación: *89147

Descripción	Cod. Inmueble	Valor
Cuota de Administración mar/2021	APTO D-12-401	\$ 38.400,00

Pagos Efectivo:	\$ 33.400,00
Cheques:	\$ 0,00
Total Pagado:	\$33.400,00

Desuento Aplicado \$5.000,00

JOHN A. MUÑOZ REYES
(Firma Autorizada)

Software administrativo: Dentosa



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

15/04/2021 15:11 Banco Agrario

Forma de pago: EFECTIVO DE PAGO SOACHA
Código de operación: 20164114

Transacción: RECEPCION PAGO DE PIN INDIVI

Valor:	\$261.600,00
Costo de la transacción:	00,00
IVA del Costo:	50,00
IGM del Costo:	50,00

Secuencial PIN: 405295

Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante: 1024495954

Nombre consignante: KEVYN FARID ORTIZ HERNAN

juzgado: 257542041004 004 OFICINA MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 25754400300420150027300

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante: 2954718

Demandante: LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 51766639

Demandado: DALIA SALAZAR ARIAS

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$261.600,00

Valor total pagado: \$261.600,00

Código de Operación: 253106679

Número del título: 400100008010241

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo firmare a:



CONJUNTO RESIDENTES

NIT 922.000.8842

CRA. 9 ESTE

E-mail: conj...

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA 035/08

9 SALON COMUNAL

031 96

tel: 031 96 031 96

conj...@hotmail.com

COMPROMISANTE
INGRESO

Nº 6122

APTO. 1401 BLOQUE D12

RECEIBO DE PAGO DE
CONTRIBUCION AL SERVICIO

SALDOS

CONTRIBUCIONES

VERIFIQUE QUE SU RECIBO QUEDA
CORRECTAMENTE ELABORADO

DIA	MESES	ANO
10	04	2021

FIRMA Y SELLO DE AUTENTICACION

Este documento es de beneficio para usted y el conjunto. Conserve sus recibos para sustentar cualquier reclamo.
Se aplican sanciones de Ley. ¡Gracias!

282

No. 40

Por S

10,000

Fecha: Abril - 15 - 2021

Urbanización San Carlos

Bloque D-12

ADMINISTRACION

Recibo Attos) de

Diez mil Pesos y Sete

para Pago admón del edificio. de

Marzo - Abril 2021

Attos) S.S., Maucana CGRIC

Encargada

ZAC

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0335

En atención a lo solicitado y a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 184), se reprograma la misma, señalando la hora de las **7:30 a.m.** del día 21 del mes de mayo del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto en mención. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

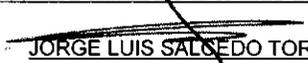
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0350

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia de secuestro señalada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 (f. 21).

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el escrito mencionado, se **REQUIERE** al profesional en derecho a fin de que informe lo pertinentes a la continuidad o no del presente proceso, de acuerdo con las figuras establecidas por el legislador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

148.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0418

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** (f. 142 a 144) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 15 de abril de 2021 (f. 146).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

167.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0440

No se accede a la solicitud de suspensión que precede (f. 165) en atención a que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 161 del C.G.P., en tanto que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

103

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0484

Téngase en cuenta el acta de entrega del bien inmueble cautelado en el presente asunto por parte de la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, la demandada **YURANY NAYIBE ORTIZ OSORIO** en atención a que el proceso se encuentra terminado.

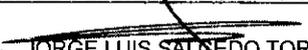
En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y como quiera que el proceso se encuentra terminado, se señala honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$ 110.000=, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0530

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora que antecede y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 16 del mes de Junio del año **2021**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

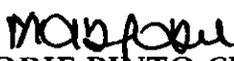
Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0652

Revisadas las presentes actuaciones, observa el Despacho que la publicación allegada no puede ser tenida en cuenta, por cuanto en la misma se indica de manera errónea la parte emplazada, pues se debe emplazar a **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS EDAURDO BAQUERO GALINDO (q.e.p.d)**, igualmente, es errada la denominación de este Despacho Judicial. Por tanto, se **INSTA** a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva acreditar la publicación de manera correcta.

De igual forma, no se admite la valla instalada en el predio ni las fotografías de la misma allegadas a folios 180 a 185, que anteceden, toda vez que en la misma, igualmente, se indica de manera errónea la denominación de ésta Sede Judicial. Por tanto, sírvase instalarla con la debida información y allegar en medio digital las fotografías que así lo acrediten.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora, por Secretaría otórguese cita para efectos de retirar y tramitar el oficio No. 408 de fecha 13 de mayo de 2021.

Así mismo, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-72470 (antes 50S-40233207)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos pertinentes la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

16 DIC 2020

165



El campo es de todos



15 de Diciembre de 2020

Al responder cite este Nro.
20203101123801

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cundinamarca

Referencia:

Oficio	No. 0620 JULIO 6 DE 2020
Proceso	PERTENENCIA No. RAD. 2019-0652
Radicado ANT	20206200765822 OCTUBRE 27 DE 2020
Demandante	GLORIA AMPARO ARCE RODRIGUEZ
Inmueble	051-72470

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, comedidamente se le informa que, al validar la información, se evidenció que esta solicitud fue radicada anteriormente con el radicado No. 20196201119332, al cual se le dio respuesta con el radicado de salida No. 20203100000561, el cual se anexa junto con la prueba de envío.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: B. Varón, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexo: Respuesta 20203100000561

El presente documento contiene una copia digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

KX6h-L3F Uv-1yCX-YVQGPp-djar7



Calle 43 No.57-41 Bogotá Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185358, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
@agenciaterras
#AgenciaTierras
<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E27565149-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT (CC/NIT 9009489538)

Identificador de usuario: 416445

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>
(originado por info <info@agenciadetierras.gov.co>)

Destino: j05pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 7 de Julio de 2020 (19:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Julio de 2020 (19:48 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: RV: RADICADO ENTRADA 20196201119332 RADICADO SALIDA 20203100000561 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

Mensaje:

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

[ant_logo] <<http://www.agenciadetierras.gov.co/>> [logo_min]

[ant_ambientas]

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

107.

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-051-72470 RESP.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-051-72470 analisis.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Julio de 2020

Anexo de documentos del envío

1608

1609



El campo es de todos Minagricultura



20203100000561
Al responder cite este Nro.
20203100000561

13 de Febrero de 2020

Señor(a) Juez
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
CARRERA 51A NO.40B-13
SOACHA - CUNDINAMARCA

Referencia:

Oficio	No. 1495 OCTUBRE 8 DE 2019
Proceso	PERTENENCIA RAD. NO. 2019-0652
Radicado ANT	20196201119332 OCTUBRE 21 DE 2019
Demandante	GLORIA AMPARO ARCE RODRIGUEZ
Predio – F.M.I.	051-72470

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- "Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la ***propiedad rural***".
- "Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"
- "Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los ***predios rurales***, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

Este documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con la disposición de la Ley 527 de 1999



El campo
es de todos

Minagricultura



170

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en el Geoportal del IGAC del bien inmueble objeto de consulta **FMI 051-72470**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Soacha**, que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Varón B... Abogado, convenio FAO-ANT
Anexo: Análisis Catastral

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

El presente documento es válido solo hasta el día que aparece en la parte superior de la página. No es válido para otros fines. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se responsabiliza por los daños o perjuicios que se deriven de su uso. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se responsabiliza por los daños o perjuicios que se deriven de su uso.

172

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

ANÁLISIS PREDIAL
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: SOACHA
DIRECCIÓN DEL PREDIO: K 14 E 32B 01 In 36 Ap 201
RADICADO ANT: 20196201119332
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 051-72470
NÚMERO PREDIAL: 25-754-01-02-00-00-0418-0901-9-00-00-0357

Mediante la información de identificadores prediales asociados al oficio No. **20196201119332** como lo fue el folio de matrícula inmobiliaria **051-72470** del Municipio de Soacha. Se procedió a realizar las respectivas consultas en Geoportal y Portal de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo cual permitió SOLO obtener información alfanumérica, por lo que NO se puede localizar con certeza del predio objeto de análisis.

Se consultó adicionalmente en la Ventanilla Única de Registro (VUR) con el folio de matrícula inmobiliaria **041-52849**, en donde se evidencio que el folio se encuentra ACTIVO, adicionalmente, tiene folio de matrícula inmobiliaria matriz **051-67887** y cuenta con la referencia catastral **257540102000004180901900000357**.



Corresponde a la consulta realizada en la VUR para el predio con Folio de Matrícula 051-72470
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>



172

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

Posteriormente, se consultó en el Geoportal y Portal de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la referencia catastral **257540102000004180901900000357** asociada en el folio de matrícula **051-72470** y no se obtuvo su localización espacial.

Consulta por Cédula Catastral ✕

Cédula Catastral:

257540102000004180901900000357 i

25-754-01-02-00-00-0418-0901-9-00-00-0357

Ingrese el Número Predial Nacional (30 dígitos) o el Número Predial (20 dígitos) que desea consultar. Incluya puntos, guiones o comas.

Buscar

No se encontró información en el Geoportal de la consulta.

Ubicación: 25 - Guandacama

Municipio: 754 - Soledad

Código Predial Nacional: 257540102000004180901900000357

Código Finca: 25754010204180357901

Categoría de terreno: Habitacional

Directivo: K 14 E 029 01 16 30 Ab 201

Área de terreno: 26 m²

Área de construcción: 49 m²

Comentarios:

Corresponde a la consulta sobre el GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - del predio con Número Catastral 25-754-01-02-00-00-0418-0901-9-00-00-0357/ <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>



173

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

PREDIO No 1

DATOS GENERALES

Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: SOACHA
 Dirección: K 14 E 32B 01 In 36 Ap 201
 Número Predio Catastral: 01-00-00-0418-0901-9-00-03-0357
 Número Predio: 01-00-0418-0901-9-01
 Gestión: Ejecución Administrativa
 Matricula Inmobiliaria: 01-04927820
 Área Terreno: 0,26 Ha
 Área Construida: 4,30 m²
 Valor: 1.225.000

Propietarios

Tipo Documento	Número Documento	Nombre
Financiera	14011	ING. FELIPE MORALES MARTINEZ

Terrenos

Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
Urbana	Urbana	0,26 Ha

Construcciones

Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
2	2	1	1	11 Apartamentos 4 m ² x 3,5 x 6,5 m	40	4,30 m ²

Corresponde a la consulta en el Portal de Trámites y Servicios del IGAC del predio con Número Catastral 25-754-01-02-00-00-0418-0901-9-00-00-0357/ <https://tramites.igac.gov.co/geltramite.sys/servicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam>

Con el anterior análisis se puede concluir, que el predio objeto de análisis tiene asociada la matrícula inmobiliaria **051-72470** y está formado catastralmente en suelo **URBANO**, del Municipio de **SOACHA – CUNDINAMARCA**, predio con dirección **K 14 E 32B 01 In 36 Ap 201** y Área de **0 Ha 26 m²**.

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

Debido a que se trata de un predio formado catastralmente en suelo **URBANO**, no se realiza el cruce de captas por afectaciones especiales.

ELABORÓ ING. ANDRÉS FELIPE MORALES MARTINEZ
 REVISÓ ING. HAROLD PEÑA URUEÑA



174

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?aW5mbw:=""?=" <416445@certificado.4-72.com.co>
To: j05pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: RV: RADICADO ENTRADA 20196201119332 RADICADO SALIDA 20203100000561 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRILGluZm9AYWdlbmNpYWRIcGllcnJhcy5nb3YuY28p?="
Date: Wed, 8 Jul 2020 00:47:43 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.5f0517d5.39691780.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <SN6PR12MB27027F0E54097035DDCOBDF28B670@SN6PR12MB2702.namprd12.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: info <info@agenciadetierras.gov.co>
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2133.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.133]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4B1gdG4G47z9b5Zs for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 8 Jul 2020 02:47:46 +0200 (CEST)
Received: from SN6PR12MB2702.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:805:6c::16) by SA0PR12MB4493.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:806:72::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3153.21; Wed, 8 Jul 2020 00:47:43 +0000
Received: from SN6PR12MB2702.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::bd90:28ba:ff6e:96e1]) by SN6PR12MB2702.namprd12.prod.outlook.com ([fe80::bd90:28ba:ff6e:96e1%5]) with mapi id 15.20.3153.029; Wed, 8 Jul 2020 00:47:43 +0000
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 19 horas 48 minutos del día 7 de Julio de 2020 (19:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.38.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

```
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert postfix/smtpd[42028]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert postfix/cleanup[44209]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: message-id=<MCrtOuCC.5f0517d5.39691780.0@mailcert.lleida.net>
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert postfix/cleanup[44209]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: resent-message-id=<4B1gdy3Zjlz9b5Zs@mailcert.lleida.net>
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert opendkim[3089]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: no signing table match for '416445@certificado.4-72.com.co'
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert opendkim[3089]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: failed to parse Authentication-Results: header
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert opendkim[3089]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: no signature data
2020 Jul 8 02:48:22 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1910360, nrcpt=1 (queue active)
2020 Jul 8 02:48:23 mailcert smtp_99/smtp[32207]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: to=<j05pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=1.2, delays=0.2/0/0.77/0.28, dsn=5.4.1, status=bounced (host cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36] said: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [BL2NAM02FT013.eop-nam02.prod.protection.outlook.com] (in reply to RCPT TO command))
2020 Jul 8 02:48:23 mailcert postfix/bounce[37964]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: sender non-delivery notification: 4B1gdz5z0Hz9b6LC
2020 Jul 8 02:48:23 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B1gdy3Zjlz9b5Zs: removed
```

175



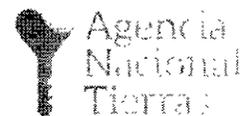
Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.07.08 04:07:59
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

176



El campo es de todos

Minagricultura



20203100000561

Al responder cite este Nro.
20203100000561

13 de Febrero de 2020

Señor(a) Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

CARRERA 51A NO.40B-13

SOACHA - CUNDINAMARCA

Referencia:

Oficio	No. 1495 OCTUBRE 8 DE 2019
Proceso	PERTENENCIA RAD. NO. 2019-0652
Radicado ANT	20196201119332 OCTUBRE 21 DE 2019
Demandante	GLORIA AMPARO ARCE RODRÍGUEZ
Predio - F.M.I.	051-72470

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*

"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad"*.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4. numerales 1, 7 y 21.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

El presente documento contiene información de carácter administrativo y no debe ser considerado como un instrumento de fe pública.



El campo
es de todos

Minagricultura



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en el Geoportal del IGAC del bien inmueble objeto de consulta **FMI 051-72470**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Soacha**, que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Varón B., Abogado, convenio FAO-ANT
Anexo: Análisis Catastral

El presente documento contiene información de carácter confidencial, toda vez que su divulgación puede afectar la seguridad de la información y el patrimonio de la Nación.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



96-

Soacha, Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No : 257544189005-2019-00721-00
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADOS : **JUAN DE LA CRUZ REINA SIERRA**

Para decidir el recurso de reposición que el Curador ad Litem del demandado Dr. **JAIME ENRRIQUE GAITAN TORRES** interpone contra el mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (f. 63) para que se tramite como excepción previa contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Afirma el abogado que, la parte actora presenta demanda ejecutiva en la cual indica que el demandado es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Soacha, el cual recibe notificaciones en la Carrera 1 Sur No. 6 - 17 del Barrio Cartagenita de dicho municipio.

En la documentación aportada por el demandante como prueba, aparece a folio 8 del expediente un estado de cuenta del cliente expedido por Davivienda, donde se observa con claridad que figura como dirección del demandado la "*Carrera 1 Sur 6 - 17 Barrio Cartagenita Ciudad FACATATIVA*" hecho que de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., el Despacho carecería de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda, como quiera que en Soacha no existe el Barrio Cartagenita como lo prueba en el trámite de las excepciones, razón por la cual se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada y revocar el mandamiento de pago en contra del demandado.

Además el poder conferido por la entidad demandante fue para iniciar este proceso ejecutivo fue en contra del señor Juan de la Cruz Sierra y no en contra de Juan de la Cruz Reina Sierra como equivocadamente se presentó en la demanda.

Refiere que se estaría vulnerando el numeral 3 del artículo 100 ejusdem como quiera que no existe demandado. Así las cosas, solicita declarar prosperas las excepciones previas propuestas en el presente recurso de reposición y revocar el mandamiento de pago ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en este caso se está presentando como excepción previa, resultando procedente dicho trámite de conformidad con lo previsto con el artículo 442 ibídem, el cual establece que “...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es desde un comienzo del proceso sanear los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Revisado este asunto la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, enlistada en el numeral 1 del artículo citado, no tiene virtud de éxito, puesto que no aparece probado dentro del plenario la falta de competencia por parte de esta sede judicial, la cual, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, deberá ser estudiada desde el punto de vista del fuero territorial.

En efecto, de acuerdo con la demanda, en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Soacha – Cundinamarca, razón más que suficiente para determinarse que la competencia recae en este Juzgado, ello en atención a lo previsto en el artículo 28 C.G.P. que dice: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

Vista la documental allegada al proceso, en el título ejecutivo base de ejecución, el cual se encuentra, como es apenas lógico, suscrito por el demandado, se estableció que el lugar del domicilio

del locatario aquí demandado es el Municipio de Soacha, por lo cual es aplicable el numeral 1 del artículo 28 en mención, siendo este el fuero principal para efectos de determinar la competencia.

Ahora, si bien es cierto, dentro del estado de cuenta visto a folio 8 del plenario se menciona el Municipio de Facatativá – Cundinamarca, no es menos cierto que dicho documento reemplace o sustituya el título ejecutivo, en el cual, se reitera, se indicó claramente que el domicilio de la parte pasiva es Soacha; más aún cuando se pudo evidenciar que dicha dirección no existe en el municipio de Facatativá, tal y como aparece acreditado en el folio 70 de esta encuadernación, máxime cuando la dirección de correspondencia o notificaciones puede diferir del domicilio del deudor, como lo tiene más que sentado la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción.

Así las cosas, el curador ad-litem recurrente no probó de forma alguna la falta de competencia por parte de esta sede judicial.

Por otro lado, frente a la excepción previa que se denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, desde ya debe anunciarse que se rechazará por improcedente, pues, no está enlistada dentro en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Debe resaltar el Juzgado que la legitimación en la causa es la capacidad que se tiene para comparecer o ser parte en un proceso, pues, ella determina quién puede demandar y a quien se puede demandar, a fin de obtener una decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, en conclusión, este aspecto no es un requisito previo para demandar, sino por el contrario para la obtención de una sentencia de fondo.

No obstante, se puede evidenciar que el poder allegado y que fuera otorgado por la parte actora a fin de iniciar el presente proceso, se suscribió para iniciar proceso ejecutivo en contra de **JUAN DE LA CRUZ SIERRA** y de conformidad con el título ejecutivo base de la acción el deudor es **JUAN DE LA CRUZ REINA SIERRA**, sin que ello implique la falta de poder para tramitar el presente asunto, pues, resulta claro que el mismo se otorgó para iniciarse el proceso en contra del deudor, ello resulta verificable en tanto que dentro del poder expresamente se indicó el número de cédula del demandado que corresponde al mismo que aparece en el documento base de la acción, aunque se hubiera omitido uno de sus apellidos.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente adoptar las medidas necesarias para que se corrija dicho yerro, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder allegado (f. 1) teniendo en cuenta tal precisión.

Así las cosas, puede concluirse que no le asiste razón a la recurrente y por ende se mantendrá el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (f. 63), y por ende, el proceso ejecutivo deberá continuar su trámite normal.

En consecuencia, no se concederá el recurso de reposición interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

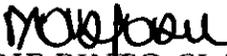
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia el mismo se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, adecúe el poder allegado (f. 1) teniendo en cuenta lo expuesto en esta proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7.30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0769

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la demandada, no se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se remite a una dirección diferente a la informada en el escrito de la demanda, la cual además, difiere del bien inmueble indicado en la certificación expedida por la administradora de la parte actora, así mismo, indica de forma incompleta la dirección de este estrado judicial al no indicarse el piso en el cual se encuentra ubicado, y no se informa de manera completa el extremo demandado, igualmente, se indica el horario de atención de este Juzgado de manera incorrecta, toda vez que la atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, con la información correcta de ésta sede judicial y del asunto que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINFO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

49

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Herencia Yacente No. 5-2019-0882

Previo a resolver lo pertinente sobre la caución prestada, mediante anexo de modificación a la póliza judicial, deberá: a) aclararse la calidad en que actúa dentro del proceso la señora **YULI ANDREA PEDRAZA ESCOBAR**, b) indicarse de manera completa quienes fungen como asegurados, c) indicarse de manera correcta y completa la designación de éste Despacho Judicial, d) aclarar en el aparte de "objeto de la caución" la calidad en que se presta la misma, dado que se trata de administradora y no curadora y e) suscríbese por el tomador o apoderado la caución prestada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

-159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0066

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 4 de marzo de 2021, por ende, obre en autos la documental que acredita la publicación de la valla y la certificación respecto de las características de la misma.

Por otro lado, respecto del trámite de los oficios librados dentro del presente asunto, la memorialista estese a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 4 de marzo de 2021 (f. 151).

Finalmente, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 0400, 0401, 0403 y 0404 del 4 de marzo de 2020, acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0085

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-85614 (antes 50S-40311705)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 265 a 282), allegado al expediente, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda.

Sin embargo, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 199 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-85614 (antes 50S-40311705)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, igualmente a fin de que corrija el número del oficio que ordenó la medida, el cual corresponde al No. 0442 del 10 de marzo de 2020, por tanto **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Por Secretaría adjúntese a la notificación por estado electrónico del presente proveído la comunicación puesta en conocimiento.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado **CRUZ PEÑALOSA DE MUNAR** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al profesional del derecho Mauricio Aucaita Pérez, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor(a) de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.).

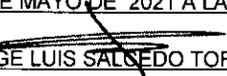
Finalmente, por **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora a fin de que acredite el trámite de los oficios No. 0971 y 0972 de octubre 16 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo es de todos



30 NOV 2020

323
284



25 de Noviembre de 2020

Al responder cite este Nro.
20203101100341

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

andres.felipe.rivera@live.com

Soacha, Cundinamarca

Referencia:

Oficio	0971 DE OCTUBRE 16 DE 2020
Proceso	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 5-2020-0085
Radicado ANT	20206200743652 DE OCTUBRE 20 DE 2020
Demandante	BENEDICTO ARIAS PINEDA y OTRO
Inmueble	051-85614

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, por medio de la cual solicita dar respuesta al oficio No. 0438 del 10 de marzo de 2020, emitido por ese Despacho Judicial, comedidamente se le informa que, al validar la información, se evidenció que éste fue tramitado en la Entidad con radicado No. 20206200553982, y se le dio respuesta con el radicado de salida No. 20203100848711, que se anexa.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Luz Rodríguez, Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Copia de la respuesta 20203100848711 y copia de prueba de envío

7vZKSY-KLkoxH-Q5nzd-RnTbu-HNTOng



Calle 43 No. 57-41 Bogotá Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Centro de Atención al Ciudadano
Capitán General
Agencia Nacional de Tierras
<https://www.agencia.tierras.gov.co/>

324
201



El campo es de todos

Minagricultura



Al responder cite este Nro.
20203100848711

28 de Agosto de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

cserjsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

andres.felipe.rivera@live.com

Soacha, Cundinamarca

Referencia:

Oficio	No 0438 DEL 10 DE MARZO DE 2020
Proceso	PERTENENCIA 5-2020-0085
Radicado ANT	20206200553982 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020
Demandante	BENEDICTO ARIAS PINEDA y OTRO
Predio – F.M.I.	051-85614

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*

"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
@agenciaterras
/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo
es de tod



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer predio identificado con el **FMI 051-85614** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales*".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Luz Rodríguez., Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: VUR FMI 051-85614

² Ley 388 de 1997. Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

20

187

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0197

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDY JOHANNA BELLO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

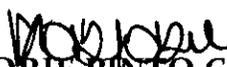
TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha, Mayo Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO NO : **257544189005-2020-0281**
DEMANDANTE : **ARNOLDO SOLOMON PULIDO JOYA**
DEMANDADO : **LUZ MERY TORO MORENO Y LUZ MERY MORENO OSPINA**

SENTENCIA

Una vez agotado el trámite que le es propio, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia,

ANTECEDENTES:

El demandante **ARNOLDO SOLOMON PULIDO JOYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **LUZ MERY TORO MORENO Y LUZ MERY MORENO OSPINA**, para que se realizaran las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 3926286 suscrito entre **ARNOLDO SOLOMON PULIDO JOYA** como arrendador y las señoras **LUZ MERY TORO MORENO Y LUZ MERY MORENO OSPINA** como arrendatarias, mediante el cual se arrendó el bien inmueble ubicado en la Calle 45 B No. 2 B - 105 Barrio Nuevo Colón del Municipio de Soacha, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2- Que como consecuencia de la anterior se ordene la restitución del bien inmueble referido previamente.

3- Que no se escuchara a las demandadas durante el trámite del proceso mientras no se consignara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

4- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado conforme a lo previsto en el artículo 308 C.G.P.

Lo anterior, con respaldo en los hechos que a continuación se sintetiza:

1.- El día 15 de octubre de 2019, el actor arrendó el bien inmueble ubicado en la Calle 45 B No. 2 B - 105 Barrio Nuevo Colón de este municipio, mediante contrato de vivienda urbana No. VV - 3926286 a las demandadas Luz Mery Toro Moreno y Luz Mery Moreno Ospina.

2.- El contrato se celebró por el término de un (1) año a partir del 15 de octubre de 2019 y se acordó como valor del canon de arrendamiento la suma de \$450.000 pesos mensuales pagaderos anticipadamente dentro de los primero cinco (5) días de cada mes.

3.- Las demandadas incurrieron en mora en el pago de los cánones, y adeuda los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Actuación procesal:

Repartida la demanda a este Despacho, fue admitida, previa subsanación, por auto de fecha 6 de agosto de 2020 (f. 26), en el que además se dispuso la notificación del extremo pasivo de acuerdo a los lineamientos fijados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Las demandadas se notificaron por conducta concluyente (art. 301 ibídem), quienes se allanaron totalmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo.

Por lo anterior, el Juzgado procederá en la forma contenida en el numeral 3º del artículo 384 del Estatuto Procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículos 29 C.P. y 17-1, 25, 26-6 del C.G.P).

Se precisa la legitimación en la causa que le asiste al demandante dentro del presente asunto, comoquiera que la acción de lanzamiento nace no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario, ha concertado con las arrendatarias darle el goce de aquella. Así mismo, se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige exclusivamente contra las arrendatarias Luz Mery Toro Moreno y Luz Mery Moreno Ospina.

La restitución de inmueble por ser un proceso de naturaleza esencialmente declarativo, permite decidir cuestiones relacionadas con la pretensión principal de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución del inmueble. El artículo 2005 del Código Civil dispone que el arrendatario está obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias previstas en la ley o en el contrato.

En principio debe tenerse de presente que el estatuto Civil en su artículo 1495 regula el *contrato* como una fuente generadora de obligaciones y en específico el *contrato de arrendamiento* según el 1973 consiste en que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar por ese uso un precio determinado que puede consistir en dinero o en frutos naturales como lo enseña el artículo 1975 de esa codificación.

Así como todos los contratos, el de arrendamiento también impone obligaciones que cumplir a cargo de las partes como expresamente se refieren los capítulos II y III del título XXVI *ejusdem*, ahora, respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana la Ley 820 de 2003 señala las obligaciones que de él se derivan en cabeza tanto del arrendador como del arrendatario en sus artículos 8 y 9.

Resolución del caso en concreto:

Como quiera que en el asunto que ocupa la atención de este Juzgado el pilar sobre el cual se cimenta la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de la renta, se impone, desde ahora, admitir que las súplicas están llamadas a prosperar si se tiene en cuenta, de forma particular, que dicha causal no fue demostrada como incierta, ni mucho menos desvirtuada en el momento

30

procesal oportuno, tanto así, que las demandadas se allanaron a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Con temprana regulación en el Código Civil, es principio universal en materia probatoria aquel consistente en que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen (art. 1757); o, en los términos de la legislación procesal civil actual, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167).

Ello implica, necesariamente, que si la parte a la cual la ley impone dicha carga¹ se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, tiene la virtualidad de generar una decisión desfavorable a sus intereses.

Está visto que la pretensión restitutoria descansa sobre la base del incumplimiento contractual de las demandadas en el pago de la renta y, por ende, en una proposición indefinida² de las que contempla el artículo 167 referido, razón por la cual, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo sostenido por su contraparte demostrando el pago de la renta imputada como morosa.

Comoquiera que la demostración del pago, por parte del extremo pasivo, no se produjo, es del caso dar aplicación a las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., pues resulta perfectamente válido que se invoque la causal de mora en el pago de los cánones denunciados en la demanda y de los que se han causado durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior y como, además, no se vislumbra irregularidad alguna capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo normado en el precitado numeral 3º del artículo 384 se impone desatar la instancia con sentencia de restitución y acceder a las pretensiones de la demanda decretando la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ya identificado.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VV - 3926286 celebrado entre **ARNOLDO SOLOMON PULIDO JOYA**, en calidad de arrendador y **LUZ MERY TORO MORENO Y LUZ MERY MORENO OSPINA**, en calidad de arrendatarias, respecto de el bien inmueble ubicado en la Calle 45 B No. 2 B - 105 Barrio Nuevo Colón del Municipio de Soacha -Cundinamarca, por encontrarse demostrada la causal de terminación del contrato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas **LUZ MERY TORO MORENO Y LUZ MERY MORENO OSPINA** y demás personas que lo ocupen **RESTITUIR** el inmueble referenciado en

¹ Sobre la caracterización de la carga de la prueba como una auténtica carga procesal, véanse los siguientes fallos de casación: SSC CSJ del 12 de febrero de 1980 (M.P. José María Esguerra); del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil).

² Respecto de la conceptualización de la alegación del no pago de las rentas en los contratos de leasing como proposiciones indefinidas, exentas de prueba, véase: Sentencia del 30 de enero de 2008. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Rodolfo Arciniegas.

el numeral anterior, a favor del demandante **ARNOLDO SOLOMON PULIDO JOYA**, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. Si las demandadas o sus ocupantes no hicieren la restitución en forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado con el acompañamiento de las respectivas autoridades municipales, previa información y solicitud de la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 910.000=. Líquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SACEDO TORRES~~
El Secretario

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0281
(Restitución de Inmueble Arrendado)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que cumple con los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el **DESISTIMIENTO** de la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 15 de abril de 20201 (f. 34).

En cuanto a la solicitud de fecha para la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, el memorialista estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

15

85

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0312

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, **INDIQUE** de forma clara los abonos efectuados por la parte demandada dentro del proceso con las fechas en que se realizaron para poderlos tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

10

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0322
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, indica de manera errada el horario de atención de este Juzgado, toda vez que la atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, con la información correcta de ésta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

15

91

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0367

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-107151 (antes 50S-40490126)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 82 a 88), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 = .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁷, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 16 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-107151 (antes 50S-40490126)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

De otro lado **REQUIÉRASE** a la parte actora, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar, conforme lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

15

98

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

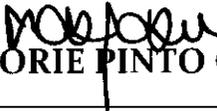
Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0367

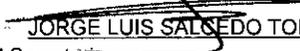
Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la nueva dirección aportada por la apoderada de la parte actora para efectos de la notificación a la parte pasiva. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

132

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2020-0395

Ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA CRISTINA OLIVERO GONZALEZ**, del auto admisorio de la demanda del 15 de octubre de 2020 (f. 126), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folio 128 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede (f. 128), a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **hasta el día 8 de marzo de 2022**.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

53

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0396

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del poder otorgado, allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite que quien otorgó poder y expidió el documento base de la acción funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido de forma clara y legible, lo anterior, teniendo en cuenta, el artículo 3 de la Resolución 0067 del 5 de Junio de 2020 aportada.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, se resolverá lo que corresponda respecto de la sustitución de poder allegado.

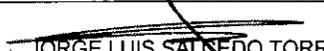
Igualmente, deberá suscribirse tanto el poder como la sustitución del mismo por quienes en ellos intervienen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

21

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0414

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELSA GRANADOS ROJAS**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-135829 (antes 50S-40602978)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

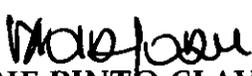
TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 = . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

21

354

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0414

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-135829 (antes 50S-40602978)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 343 a 350), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de julio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

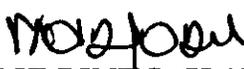
Se designa como honorarios la suma de \$ 290.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁸, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-135829 (antes 50S-40602978)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

14

236

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0463

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LIST ANGELICA RICO ISAZA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

218

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0467

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-140622 (antes 50S-40615371)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 208 a 215), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 =.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁰, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-140622 (antes 50S-40615371)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0486

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes el trámite dado por la parte actora a los oficios remitidos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**. Por Secretaría adjúntese a la notificación por estado electrónico del presente proveído la comunicación puesta en conocimiento.

Finalmente, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 0026 y 0028 del 27 de enero de 2021, así mismo para que proceda en los precisos términos del inciso quinto del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 172), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

15
NO
5062

32.94

190



Al contestar cite Radicado 20214000056571 Id. 131015
Folios. 2 Fecha: 2021-04-21 13.56.56
Anexos 0
Remitente: SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Destinatario: JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

Soacha,

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
Calle 12 No. 8-20 Piso 3
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio No. 0027 del 27 de enero de 2020

Referencia: Proceso verbal de pertenencia No. 5-2020-0486 de LEONARDO MURILLO CÁRDENAS y SONIA CEDANO DEVIA contra INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Reciban un cordial saludo,

En atención al comunicado del asunto, radicado en esta entidad por traslado del 20 de abril de la presente anualidad, se informa que una vez verificado el Sistema Nacional Catastral – SNC, se evidenció la siguiente información del predio objeto de consulta:

No. Predial: 25-754-01-02-00-00-1041-0038-0-00-00-0000
Dirección: K 7 E 17 32 Mz F Lo 19 Cs 19B
Matricula Inmobiliaria: 051-71279
Propietarios: INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA
Área de Terreno: 32.94 m²
Área de Construcción: 76,36 m²
Avalúo: \$ 69.810.000
Vigencia: 2021/01/01

En caso de presentar cualquier inquietud respecto a la presente comunicación, puede remitir su consulta al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Cordialmente,

ALBEIRO LINARES GUZMÁN
Profesional especializado grado 222
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

Proyectó: Camila Fernanda Alarcón Cárdenas – Abogada



<http://www.alcaldiasoacha.gov.co/>



Al contestar cite Radicado 20214000056571 Id: 131015
Folios: 2 Fecha: 2021-04-21 13:56:56
Anexos 0
Remitente: SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
Destinatario: JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA



101

594

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0497

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2021 (f. 581), téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **CIRO HERNAN GARCÍA MANRIQUE y MARÍA LEONOR PULIDO TORRES** se notificaron por aviso del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 566), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

En consecuencia, en atención al informe secretarial visto a folio 580, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CIRO HERNAN GARCÍA MANRIQUE y MARÍA LEONOR PULIDO TORRES**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-95549 (antes 50S-40410907)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'725.000 = Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

12

595

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0497

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-95549 (antes 50S-40410907)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 585 a 589), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁴, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-95549 (antes 50S-40410907)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

13

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

197

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0500

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **GLADYS PATRICIA CAMARGO BARRERA** se notificó por aviso del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 177), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En consecuencia, en atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **GLADYS PATRICIA CAMARGO BARRERA**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-155627 (antes 50S-40643014)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 825.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

190

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0500

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-155627 (antes 50S-40643014)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 191 a 195), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de Julio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300 000 = .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁵, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-155627 (antes 50S-40643014)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

H - - - 231

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0501

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **JOHN FREDY MUÑOZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 188), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio, siendo del caso aclarar que no se tiene en cuenta la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), toda vez que se realizó con posterioridad a la notificación personal.

En consecuencia, en atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHN FREDY MUÑOZ**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-131772 (antes 50S-40592589)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 11.200.000 = Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

14

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0501

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-131772 (antes 50S-40592589)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 205 a 209), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de juio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 280.000= .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁷, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-131772 (antes 50S-40592589)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

LB - 205

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0508

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES FELIPE ARENAS ALBARRAN y KELLY JOHANNA RAMIREZ GARCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

206

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0509

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN JAIRO PEREZ CRUZ y MARIA INES ROJAS CALDERON** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

160

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0510

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-151982 (antes 50S-40637293)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 158 a 162), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

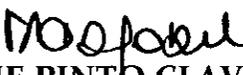
Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-151982 (antes 50S-40637293)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0511

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-130065 (antes 50S-40587364)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 171 a 178), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 270 000 =.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹², se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-130065 (antes 50S-40587364)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17

168.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0528

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ VALBUENA** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 150), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 1166 de 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

19

319

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0532

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-104958 (antes 50S-40484030)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 303 a 309), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 250.000=-.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 17 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-104958 (antes 50S-40484030)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

12

242

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0534

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YANIRA SUAREZ GAMEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

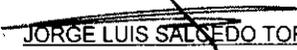
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

114

226

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0535

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RUTH VIVIANA ROCHA FUQUENE** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

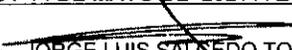
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

262

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0559

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 260), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

19

196

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0574

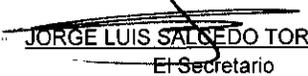
Previo a resolver lo que corresponda respecto de la notificación de la parte pasiva, la apoderada judicial deberá allegar copia cotejada de los documentos remitidos como anexos al correo enviado para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0576

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que no se anexó a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso la totalidad de la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

280

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0583

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **CLAUDIA JOHANNA GUTIÉRREZ ROJAS Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ROJANO** se notificaron por aviso del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020 (f. 172), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

En consecuencia, en atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CLAUDIA JOHANNA GUTIÉRREZ ROJAS Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ROJANO**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-168892 (antes 50S-40665829)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.174.000 =. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

180

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0583

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-168892 (antes 50S-46005829)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 174 a 182), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de Junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 270.000.-.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹⁶, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-168892 (antes 50S-46005829)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

13

199

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0586

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-178492 (antes 50S-40684500)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 197 a 203), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de Junio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 260.000=-.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁵, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaría a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-178492 (antes 50S-40684500)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

13

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0587

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LILIANA RAMOS DIAZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

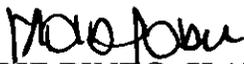
TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

119

147

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0590

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAQUELINE LOPEZ MARTINEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

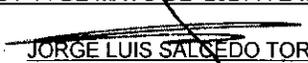
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

330

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0595

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-22710 (antes 50S-883253)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 167 a 173), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 18 del mes de Julio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 270.000 = .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales³, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-22710 (antes 50S-883253)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

Así mismo, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para pagar y/o excepcionar, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos como consecuencia del ingreso del proceso al Despacho (Art. 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

182

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0626

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-103945 (antes 50S-40479992)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 175 a 180), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de Julio del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 200.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁸, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-103945 (antes 50S-40479992)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

12

200

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0645

No se accede en esta oportunidad a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, hasta tanto no se intente la notificación de la parte pasiva en la dirección indicada en el escrito de subsanación de la demanda que corresponde a la dirección del bien dado en garantía real o en su defecto en los correos electrónicos informados para dichos efectos.

Una vez cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

14

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2020-0661

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la demandada, no se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, indica de manera errada la dirección de este estrado judicial, y lo mismo acontece frente al aviso de que trata el artículo 292 ibídem, además, dentro de este último también se indica el horario de atención de este Juzgado de manera incorrecta, toda vez que la atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, con la información correcta de ésta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0040

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JORGE ELIECER GUERRA PUIN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Hinto Clavijo
MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

3917

ef

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0043

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que dentro del contenido del mensaje de datos se indica de manera errónea el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, el cual corresponde a **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

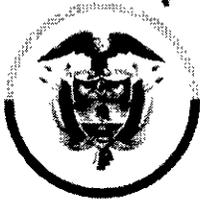
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



Soacha, Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No : 257544189005-2021-00049-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TIBANICA P.H.
DEMANDADOS : FUNDACION CASA HOGAR LA ESPERANZA y MARTHA ESPERANZA TRIANA IBARRA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO** interpone contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura la abogada que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 28 de enero de 2021, desde el 15 de febrero reciente, toda vez que aportó el escrito de subsanación con los respectivos anexos junto con el escrito de reposición de fecha 15 de febrero mencionado, tal como lo evidencian los soportes de envió allegados con el presente escrito.

De conformidad con lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado mediante estado del 19 de marzo actual, y en consecuencia se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando estime que la misma resulta contraria a derecho.

En primera medida se precisa que el artículo 90 del Código General del Proceso, contempla que la demanda se puede rechazar, entre otras razones, vencido el término de subsanación, en su caso, si dentro del mismo término se guarda silencio o no se subsana en debida forma.

Revisado el caso en cuestión, se observa que la parte actora presentó el escrito de subsanación el día 15 de febrero de 2021, junto con el recurso de reposición que fuera radicado en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se había igualmente rechazado la demanda, y que fuera revocado mediante proveído del 4 de marzo posterior, razón por la cual resulta evidente que la demanda en efecto si fue subsanada por la parte actora de menara previa, y debe

proceder el Despacho a estudiar si dicha subsanación cumple con los requisitos para se admitida o no.

Así las cosas, puede concluirse que le asiste razón a la recurrente y por ende se procederá a reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2021 (f. 73) mediante el cual se rechazó la demanda, y en auto separado se dispondrá lo pertinente respecto de la subsanación allegada.

En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia se dispondrá de conformidad en auto subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

16

96

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0049
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 28 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se cumplió con los numerales 1 literal b, 3 y 4 del auto inadmisorio, pues, dentro del poder no se indicó la cuantía del proceso que se pretende adelantar, como tampoco se evidencia que el mismo se haya remitido desde el correo de la entidad demandante, tal y como lo estipula el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo, no se presentaron en debida forma las pretensiones, existiendo así acumulación indebida de las mismas, en tanto que de conformidad con la naturaleza del proceso (declarativo) no es procedente solicitar el pago de sumas de dinero, y por último, tampoco se adecuó lo atinente a la competencia en los precisos términos del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues tal y como se evidencia del escrito de subsanación se indicó la cuantía en salarios mínimos, y no como lo indica la norma en mención, es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en contrato.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

55

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0217

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 133), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0228

En atención al escrito allegado por el demandante, se debe precisar que los autos proferidos por el Despacho, en todos los procesos que aquí se tramitan, son notificados por estado conforme el art. 295 del C.G.P., y que en atención a las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria se realizan en forma electrónica en el micro sitio de esta sede judicial en la página web de la Rama Judicial, lo cual puede ser constatado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, ello en aras de dar publicidad a las decisiones en cada uno de los asuntos que trámite este Despacho, y en consecuencia las partes puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa o para los efectos que les corresponda o que consideren pertinentes.

En atención a los argumentos traídos por el actor en el escrito de "*replica*", téngase en cuenta que el mismo día en que se profirió el auto de inadmisión (8 de abril de 2021), se le puso en conocimiento mediante correo electrónico el número del proceso para su seguimiento y de manera expresa se le indicó que cualquier consulta respecto al trámite del mismo se debía consultar en la página web referida previamente, siendo dicho mecanismo el medio idóneo para notificar los autos y providencias como en efecto quedo en la anotación No 11 del Estado del 9 de abril seguido y que dista de lo pretendido por el interesado a su correo electrónico.

Además de lo anterior, el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 establece que: "**Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*", con ello se evidencia que la actuación de este Estrado Judicial se realizó conforme las reglas procesales vigentes y en debida forma.

Finalmente, es necesario advertir, que si lo pretendido con el escrito allegado es atacar el auto inadmisorio, dicho proveído no es susceptible de recurso alguno, tal y como lo prevé el artículo 90 C.G.P., y en todo caso, tampoco se presentó dentro del término para ello.

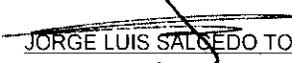
Así las cosas, no se accede a la solicitud de "réplica" presentada por el demandante, en contra del auto inadmisorio, por tanto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 22 de abril de 2021 (f. 19).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0317

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

26.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0318

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16

HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0319

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA LILIANA DAZA CAMACHO y GILBERTO GARZON DAZA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 132207813461:

1.1. Por la suma de \$ **28.595.062,²¹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,87%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$**1.722.441,³³** por concepto de **ONCE (11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de Mayo de 2020 al 20 de Marzo de 2021**, relacionadas en la pretensión "2" del escrito de subsanación.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **17,87%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 163385 (antes 50S-40654534)**, objeto

de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

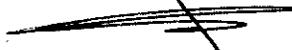
Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

76

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0320
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17

- 182

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0322

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CINDY LORENA FRANCO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700456800198299:

1.1. Por la suma de **\$23.785.878,⁹⁸** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **23,08%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$264.075,⁴⁸** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de Septiembre de 2020 al 5 de Abril de 2021**, relacionadas en la pretensión "*Tercera*" del escrito de subsanación.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **23,08%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.670.359,⁸⁰** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, liquidados a la tasa del **15.39% e.a.** relacionados en la pretensión "*Quinta*" de la subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 179937 (antes 50S-40689538)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

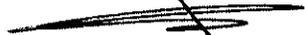
Se reconoce personería a la abogada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

2.19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0323

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6 -

231

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0324

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0325

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUZ MARINA FLECHAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No.52079939:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **111,469.6698 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$31.105.399,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.679,0733 UVR** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas desde el **5 de septiembre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021**, relacionadas en la pretensión "Primera" de la subsanación demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$747.590,³¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7,740.2362 UVR** por concepto de los intereses de plazo a la tasa del **10.70%** causados

desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de abril de 2021, relacionados en las pretensión "cuarta" de la subsanación demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.159.898.²¹** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148532 (antes 50S-40630581)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17

197

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0326

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUIS FERNANDO LAVAO PUENTES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700480200141410:

1.1. Por la suma de **\$14.779.371,⁴⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$924.287,⁵¹** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de Septiembre de 2020 al 6 de Abril de 2021**, relacionadas en el literal "*Tercera*" del escrito de subsanación.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **17.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.115.711,⁶⁸** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, liquidados a la tasa del **17.25% e.a.** relacionados en el literal "*Quinta*" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 142509 (antes 50S- 40617807)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DEL 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

210

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0327

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **VICENTE JAIR FERNANDEZ DUQUE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700484900005602:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **103.381,0607 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$28.848.288,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.092,7907 UVR** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas desde el **2 de septiembre de 2020 hasta el 2 de abril de 2021**, relacionadas en la pretensión "Tercera" de la subsanación demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.421.133,⁵⁷** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.177.981,⁸⁰** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida

más reciente, liquidados a la tasa del **8.50% e.a.** relacionados en la pretensión "Quinta" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 162419 (antes 50S-40653530)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

769

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0329

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0330

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DABERTO ANTONIO VELASQUEZ GUERRA y MARIA INES GOMEZ MIDEROS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 2273 320172516:

1.1. Por la suma de **\$21.541.981,⁵⁸** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$518.729,⁴²** por concepto de **SEIS (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de Octubre de 2020 al 22 de Marzo de 2021**, relacionadas en el literal "c" de las pretensiones del escrito de subsanación.

1.4. Por la suma de **\$1.481.887,⁶¹** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en la pretensión "d" del escrito de subsanación la demanda

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157546 (antes 50S- 40646238)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la firma **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

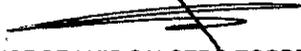
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16

HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

282

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0332

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **OSCAR WILSON SOLANO URREGO y LINEY MILENA PIMIENTA REINO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700480200202923:

1.1. Por la suma de **\$17.111.147,³⁶** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,62%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$805.235,⁴⁴** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **12 de Septiembre de 2020 al 12 de Abril de 2021**, relacionadas en el numeral "*tercera*" de las pretensiones del escrito de subsanación.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **17,62%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$935.800,⁸⁸** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, liquidados a la tasa del **11.75% e.a.** relacionados en la pretensión "*tercera*" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-177872 (antes 50S- 40683544)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DEL 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0333

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA LILIA CUCUNUBA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700480200214936:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **99053,9480 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$27.654.881,⁶⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.60 % e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4641,6661 UVR** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas desde el **10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021**, relacionadas en la pretensión "segunda." de la subsanación demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.295.467.⁶⁶**, pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60 % e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.670.823,¹⁰** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida

más reciente, liquidados a la tasa del **10.40 % e.a.** relacionados en la pretensión "tercera" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-156094 (antes 50S- 40644162)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

262

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0334

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDWAR BESABE HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del pagaré No. 05700004800304788:

1.1. Por la suma de **\$24.400.494,⁶⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$390.847,¹⁶** por concepto de **SIETE (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **9 de Octubre de 2020 al 9 de Abril de 2021**, relacionadas en el numeral "Tercera" de las pretensiones del escrito de subsanación.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.213.788,¹⁵** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, liquidados a la tasa del **12.25% e.a.** relacionados en la pretensión "Quinta" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157307 (antes 50S- 40645999)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7. 153
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0335

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de Abril de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en las causales 2 y 7 requerimientos puntuales, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el memorial allegado incluso referencia que el poder que debe ser aportado con las correcciones señaladas está *pendiente*, pues no se allega y frente a indicarse en debida forma la cuantía y la competencia, aun cuando se citaron las normas pertinentes, no se hacen las menciones correspondientes.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

208

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0337

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

2. Contenido del pagaré No. 05700456800219533:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **108.106,5754 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$30.169.885,²²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05 % e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **563,6763 UVR** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas desde el **10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021**, relacionadas en la pretensión "Tercera" de la subsanación demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$157.308.¹⁹**, pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05 % e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.404.099,²²** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida

más reciente, liquidados a la tasa del **10.70 % e.a.** relacionados en la pretensión "Quinto" del escrito de subsanación la demanda.

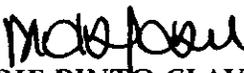
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- -200222**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

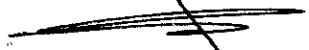
Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0339

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:53 p.m. del día 7 de mayo de 2021.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0340

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0342
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

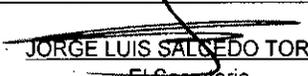
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

249

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0343

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de Abril de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en las causales 3 y 6 requerimientos puntuales, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues no se corrigió la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora al tenor literal del título, como se advirtió; lo mismo acaeció frente a indicarse en debida forma la cuantía ni la competencia, aun cuando se citaron las normas pertinentes, no se efectuaron las menciones correspondientes.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

293

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0345

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

4

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0347

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real si no se advirtiera que la Escritura Pública No. 276 del 8 de mayo de 2020, emanada de la Notaria 80 del circulo notarial de Bogotá, allegada como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y que fuera modificado por el art. 62 del Decreto-Ley 2106 de 2019, el cual dispone, que:

"... Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas...

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumentos se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz ..."

Revisada la escritura allegada a folios 21 a 37 que anteceden, se observa que la misma no contiene en su cuerpo la anotación del respectivo notario en la que exprese con caracteres destacados que dicho instrumento corresponde a la **primera copia que presta mérito ejecutivo junto con el nombre a cuyo favor se expide**, circunstancia que impide darle tal vocación y ante la cual difícilmente se puede colegir que la obligación contenida haya sido aceptada por la parte demandada o que provenga de ésta, no quedando otra vía que negar la orden compulsiva solicitada por el demandante.

Importa recordar, que el artículo 430 C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respetiva orden compulsiva, además que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de

derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser *claras, expresas y exigibles*, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, si el documento que se aporta como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo, sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

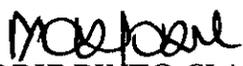
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

181

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0348

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de **a)** indicar el domicilio de las partes, **b)** identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, **c)** indicar de manera completa quien conforma la parte demandada (nombre, identificación y domicilio), **d)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013.*, **e)** indicar el folio de matrícula del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el Despacho a quien se dirige, b) el domicilio de la parte demandante, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y d) el número del pagaré objeto de ejecución, así la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 3, y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-abr-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-abr-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta noviembre de 2020, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Indíquese en las pretensiones "2 y 4" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados.

5.- Adecúe los hechos de la demanda señalando en los núm. "1 y 9" sobre quin suscribió el pagare y la garantía hipotecaria. Así mismo, de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Indíquese el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada de conformidad con el numeral 10 el art. 82 *ibídem*.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16

HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

190

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0349

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el Despacho a quien se dirige, b) el domicilio de la parte demandante y c) el número del pagaré objeto de ejecución, así la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

164

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0350

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el Despacho a quien se dirige, b) el domicilio de la parte demandante y c) el número del pagaré objeto de ejecución, así la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

183-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0351

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma indicando de manera correcta el juez a quien se dirige. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Aclare la pretensión "*primera*" en lo que respecta al número correcto de las UVR solicitadas.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Corrija en todo el escrito de demanda en número correcto de la escritura pública de hipoteca conforme a la documental allegada.

5.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite de *anexos*: "3º. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados. 4º. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

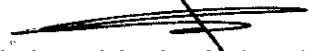
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0352

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** (expedido por la cámara de comercio), con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue igualmente la documental referida en el numeral 9 del acápite de "*pruebas y anexos en formato PDF*".

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como

los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0353

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A. y VERPY CONSULTORES S.A.S.** emitidos por la cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue igualmente la documental referida en el numeral 7 del acápite de "*medios de pruebas y anexos*".

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

75

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0354

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO I P.H.** contra **ANGELA ROCIO TORRES RAMOS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 1 de abril de 2021, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento, pese a mencionar el *Anexo No 1* y revisado este no es claro en cuanto al período de causación de cada una de las cuotas pretendidas, pues se echan de menos las fechas de causación, determinando si la exigibilidad es mes vencido o anticipado.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0355

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*. Dado que lo manifestado en los hechos 10 y 11 resulta confuso.

2.- Adecue en el acápite de "pretensiones" la tasa de intereses correspondiente desde la 1.2, a la 19.1, de conformidad con lo establecido en el título allegado como base de la obligación que pretende ejecutar.

3.- Aclare la razón por la cual refiere lo mismo en los hechos 5 y 7, de ser el caso suprima uno de ellos.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*", en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica y unas de las señaladas no corresponde a este proceso.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*. Realice lo propio en el acápite de "*trámite*".

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., dado que la ciudad de cumplimiento de la obligación esta errado.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

W

79

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0356

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO I P.H.** contra **PAOLA ANDREA MANJARRES QUEVEDO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 1 de abril de 2021, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento, pese a mencionar el *Anexo No 1* y revisado este no es claro en cuanto al período de causación de cada una de las cuotas pretendidas, pues se echan de menos las fechas de causación, determinando si la exigibilidad es mes vencido o anticipado.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

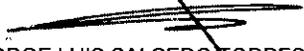
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0357

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO I P.H.** contra **WILFER LIZARDO RODRIGUEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 1 de abril de 2021, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento, pese a mencionar el *Anexo No 1* y revisado este no es claro en cuanto al período de causación de cada una de las cuotas pretendidas, pues se echan de menos las fechas de causación, determinando si la exigibilidad es mes vencido o anticipado.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0358

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de **AFINAZAFONDOS S.A.S.** contra **LAIDY BIVIANA ZUÑIGA BARRAGAN**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el documento denominado pagare a la orden No 065382 por la suma de \$18.166.521 de pesos, sin fecha de exigibilidad, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

En efecto, dicho instrumento contempla que será pagadero en un plazo de 45 cuotas mensuales, e indica el valor de cada una de ellas, pero no refiere el *día* de pago de la primera cuota, y así permitir establecer cuándo se pagarían las demás mensuales sucesivas (Cláusula "**TERCERO.- PLAZO:** (f. 13).

Nótese, que lo acordado en la mencionada cláusula es "...que nos obligamos a pagar en la ciudad de Bogotá D.C., en un plazo de 45 cuotas mensual quincenales /mensuales sucesivas y que incluyen capital e intereses remuneratorios, por valor de (\$520.348) moneda legal colombiana y/o con la (s) prima (s) de quincenas / meses y por cuotas la suma de _____

⁴ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

(\$) moneda legal colombiana; la primera cuota será exigible **el día y así sucesivamente hasta la cancelación total del presente pagaré.** (negrita propio), y que al no visualizarse las condiciones del crédito que allí se indicó, es decir, la fecha de pago, requisito que se exige para que la obligación sea exigible en cabeza de la deudora, por lo que esto impide al Despacho que pueda dársele al analizado título valor vocación de mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 referido.

Lo anterior, como quiera que dentro del documento aportado como base de la ejecución no se desprende tales circunstancias, toda vez que la parte demandante, pretende ejecutar el referido "pagare" del que no se tiene claridad respecto a las condiciones del cumplimiento de la obligación, ni expresividad al carecer de la fecha exacta para su exigibilidad, por tanto, no es viable acceder a lo pretendido.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien lo presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

H

14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0359

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Aclárese si lo pretendido es iniciar un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual con origen en el contrato de prestación de servicios contables del 8 de octubre de 2014 (fs. 4 y 5), o el incumplimiento del contrato mencionado. Lo anterior, toda vez que las pretensiones de la demanda difieren del objeto para el cual fue conferido el poder allegado. En consecuencia, modifíquense las pretensiones de la demanda, o alléguese nuevo poder con las aclaraciones del caso.

2.- Corrija el poder en el sentido de indicar en debida forma la representación legal de la copropiedad demandada (nombre, identificación y domicilio). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma la representación legal de la copropiedad demandada a quien se dirige conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Adecue la pretensión 3b, indicando el valor correspondiente al daño moral pedido, (C.G.P. núm. 4 art. 82). En tal sentido realice lo propio en el acápite de "*juramento estimatorio*".

5.- En consecuencia de lo anterior, adecue en debida forma el juramento estimatorio presentado, así como la cuantía mencionada en el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*", en atención a lo dispuesto en el art. 25, núm. 1 del art, 26, 9 del art. 82 y 206 de la normatividad procesal vigente.

6.- Adecue en los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento, competencia y cuantía*", las normas correspondientes al proceso que se ha de seguir, comoquiera que algunas de las citadas no corresponden.

7.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, num. 7º).

Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo -*distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*- no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el

artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

Para el efecto, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte actora que las medidas cautelares de "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN" solicitadas con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por el literal c) numeral 1º del referido artículo 590, pues las autorizadas en dicho precepto son las denominadas "atípicas" o "innominadas", es decir, aquellas que no se encuentran previstas en el ordenamiento legal pero que pueden ser decretadas cuando el Juez las encuentre razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como puede ser la emisión de una orden de autorización o prohibición de cierto acto; mientras que, las requeridas por el demandante, corresponden a cautelas "nominadas" o "típicas" que proceden para los procesos de ejecución (C.G.P. arts. 593 y 599), o para los declarativos, pero solamente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al actor (art. 590, literal b, inc. 2º ejusdem.).

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

168

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0360

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la identificación de la entidad demandante b) el domicilio de la parte demandante, su representante legal y el de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado.

3.- Adecúe en las pretensiones "1, 2 y 3" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta el valor en pesos de cada una de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, y la fecha en se incurrió en mora de cada una de las cuotas, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Sírvase allegar los dos (2) certificados de existencia y representación legal de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible y referidos en los numerales 7 y 8 del acápite de "pruebas".

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

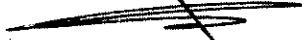
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

A

21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0362

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) la denominación del juez a quien se dirige, b) el domicilio de la entidad demandante, c) la clase y tipo de proceso que se ha de seguir, d) la cuantía del mismo y e) dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) el Despacho al cual se dirige, b) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso, d) el número del pagaré objeto de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 82 *ibídem*.

4.- Adecue en el acápite de "pretensiones" en lo que corresponde a los intereses solicitados (plazo y moratorios), indicando cual es el interés cobrado, así como los plazos dentro de los cuales se solicitan los mismos. Corrija o reformule la pretensión "1.3" como quiera que no se pueden solicitar intereses sobre intereses.

5.- Aclare al Despacho la razón por la cual solicita un valor diferente de capital e interés al cancelado en su oportunidad al endosante.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*", en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

38

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0363

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) el Despacho al cual se dirige y b) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite de "*procedimiento, cuantía y competencia* " en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

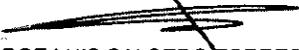
subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4.

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0365

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) el Despacho al cual se dirige y b) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite de "*procedimiento, cuantía y competencia* " en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Allegue la documental relacionada en el numeral 3º del acápite "*pruebas*".

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

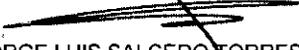
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JH

21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0003

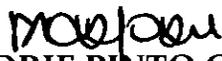
Con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Soacha, el Despacho **AUXILIA** la comisión y dispone:

Señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día 11 del mes de Julio del año **2021**, para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40498789**.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁷, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.16
HOY 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>